



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,00 pesetas
Atrasado: 3,00 pesetas sus-
cripción. Año: 400 pesetas

Año XXI

Lunes 2 de enero de 1956

Núm. 2

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se conmuta a Restituto Emiliano Martínez y Martínez la pena que le fué impuesta	19	DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra, en concurso, para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel a don Pascual Ruiz-Salinas Martínez, Magistrado de término	21
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que se conmuta a Felicísimo Fernández Blanco la pena de muerte que le fué impuesta	19	Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra, en concurso, para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Enrique Moreno Albarrán, Magistrado de término	21
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que se indulta parcialmente a Francisco Bonet Ferruses	19	Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se reintegra al servicio activo de su carrera a don Antonio Ubillos Echeverría, Fiscal de ascenso, y destinándole a servir la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos	22
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo a don Enrique Jiménez Asenjo, Fiscal de término	19	Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra, en concurso, para la plaza de Presidente de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona a don Juan Higuera Sabater, Magistrado de ascenso	22
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de término a don Luis Forés Ferrer, Fiscal de ascenso	19	Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra, en concurso, para la plaza de Presidente de la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid a don Diego Salgado Melgarejo, Magistrado de término	22
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Eugenio Carballo Morales, Fiscal de término	20	Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra, en concurso, para la plaza de Presidente de la Sección de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a don Ildafonso la Roche Lecuona, Magistrado de ascenso	22
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid a don Antonio Senarega Novillo, Fiscal de ascenso	20	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia a don Remigio Moreno González, Fiscal de entrada	20	DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra, por ascenso, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Fermín Lapuente Belenguer, con destino en la de Tarragona	22
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Manuel Artime Prieto, Magistrado de entrada	20	Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra por ascenso, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Luis Rico y Malagón, Administrador de la de Vigo	22
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Rafael García del Casero, Magistrado de entrada	20	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Román Prego García, Magistrado de entrada	20	DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se aprueba proyecto de revisión de precios del primitivo de obras de construcción del edificio destinado a Gobierno Civil de la provincia de Albacete	23
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra a la plaza de Magistrado de ascenso a don Saturnino Gutiérrez de Juana, Magistrado de entrada	20	Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación a don Luis María Serrano Sancho	23
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Leopoldo Salinas y García Nieto, Magistrado de entrada	21	Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil don Fernando Tallón Cantero	23
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Eloy Muñoz Sánchez Gijón, Juez de término	21	DECRETOS de 16 de diciembre de 1955 por los que se nombran Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía a los señores que se citan	23
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra, en concurso, para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz a don Miguel Moreno Mocholi, Magistrado de ascenso	21	Otros de 16 de diciembre de 1955 por los que se nombran Comisarios de primera clase del Cuerpo General de Policía a los señores que se mencionan	23
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra, en concurso, para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria a don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado de término	21	DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos afecta-	

	PÁGINA		PÁGINA
dos por el proyecto de urbanización del Sector de la Autopista de Toledo	24	pos de Deportes del Instituto Nacional de Enseñanza Media	32
DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar un solar en San Fernando (Cádiz), con destino a la construcción de un edificio para los Servicios de Correos y Telecomunicación	24	Orden de 2 de diciembre de 1955 por la que se conceden exámenes extraordinarios de fin de carrera en enero próximo para las Escuelas que se indican	32
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se modifica el de 17 de diciembre de 1948 que autorizaba la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Colrentes (Valencia)	24	Otra de 13 de diciembre de 1955 por la que se aprueba la relación de los opositores admitidos definitivamente al concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Directores Médicos de la Escuela Nacional de Anormales	32
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Socuellamos (Ciudad Real) para crear el Escudo de Armas de dicha villa	25	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 23 de diciembre de 1955 por el que se modifica el de 17 de diciembre de 1948, que autorizaba la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Liétor (Albacete)	25	Orden de 24 de diciembre de 1955 por la que se aprueba el nuevo Reglamento del Régimen de Previsión de los trabajadores portuarios	32
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
DECRETO de 2 de diciembre de 1955 por el que se reorganiza el Servicio Nacional de Excavaciones Arqueológicas	25	Orden de 12 de diciembre de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 5 de noviembre último en el recurso contencioso-administrativo número 3.667, interpuesto por «Sun-Maid Raisin Growers of California» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 12 de diciembre de 1950	44
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que se regula el Diploma de especialización en soldadura del Instituto de la Soldadura, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	26	Otra de 19 de diciembre de 1955 por la que se declara jubilado al Ingeniero de Minas don Manuel Araoz Ceballos	44
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que se crean los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo	26	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se modifican las indemnizaciones por residencia al personal facultativo de los Cuerpos de Minas para el servicio oficial con cargo a particulares	44
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que se declara de urgencia la ocupación de varias parcelas para la ampliación de los edificios de la Escuela de Trabajo y de Peritos de Madrid	27	MINISTERIO DEL AIRE	
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que se declara de urgencia la ocupación de una parcela de terreno en la ciudad de Barcelona	27	Orden de 27 de diciembre de 1955 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de equipos transmisores	44
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio destinado a clases en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander	28	Otra de 27 de diciembre de 1955 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de un equipo de radar móvil «Bendix»	44
Otro (rectificado) de 9 de diciembre de 1955 por el que se modifica la composición de los Tribunales para la prueba final del Bachillerato Laboral	28	MINISTERIO DE COMERCIO	
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que se reorganiza el Patronato Nacional de la Infancia Anormal, que se denominará «Patronato Nacional de Educación Especial», y se crean sus Secciones provinciales	28	Rectificación a la Orden de 5 de diciembre de 1955 que convocaba oposición libre para proveer una plaza de Auxiliar de Oficinas vacante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona	45
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que se añade un párrafo al artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	30	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se modifica el sistema de pruebas para el ingreso en las Escuelas de Peritos Agrícolas	30	Orden de 16 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de guiones cinematográficos para películas documentales de corto metraje sobre motivos de España. Otra de 30 de noviembre de 1955 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo A a «Viajes Romea»	45
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se aprueba el proyecto adicional de obras de instalación de la Facultad de Ciencias en la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla	31	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se declara de interés social la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio de «Nuestra Señora de los Dolores», de las Religiosas de Santa Dorotea, de Pontevedra	31	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.— Adjudicando el concurso de material no inventariable con destino al Ministerio de Educación Nacional	45
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se declara de interés social la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio Diocesano de la «Asunción de Nuestra Señora», de Avila	31	Dirección General de Enseñanza Laboral.— Disponiendo el cese de don Antonio Tenreiro Brochón como Arquitecto Asesor del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña, y se nombra a don Rodolfo Ucha Donate	48
Otro de 23 de diciembre de 1955 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de las Escuelas de Peritos Industriales de Trabajo y de Comercio de Jaén	32	AGRICULTURA.—Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.— Prorrogando el plazo de presentación de instancias de aspirantes al curso de Formación de Agentes y Ayudantes del Servicio de Extensión Agrícola	48
Otro de 23 de diciembre de 1955 sobre la adquisición de un inmueble en Pontevedra para la instalación de los Cam-		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se conmuta a Restituto Emiliano Martínez y Martínez la pena que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Restituto Emiliano Martínez y Martínez, incoado en virtud de exposición elevada a este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del vigente Código Penal, por la Audiencia Provincial de Valladolid, que le condenó en sentencia de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, como autor de un delito de robo en casa habitada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Restituto Emiliano Martínez y Martínez, conmutándole la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de un año de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se conmuta a Felicísimo Fernández Blanco la pena de muerte que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Felicísimo Fernández Blanco, condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, casando la dictada por la Audiencia Provincial de León en diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autor de un delito de robo con homicidio, con la concurrencia de dos circunstancias agravantes, a la pena de muerte, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y Audiencia de León, Fiscal del Tribunal Supremo y Sala Segunda de este Alto Tribunal, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Felicísimo Fernández Blanco, conmutándole la pena de muerte que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de treinta años de reclusión mayor, accesorias legales correspondientes e interdicción civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se indulta parcialmente a Francisco Bonet Ferruses.

Visto el expediente de indulto de Francisco Bonet Ferruses, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autor responsable de un delito de elevación abusiva de precios de mercancías y de un delito continuado de falsificación de documentos oficiales, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de arresto mayor y ciento treinta mil pesetas de multa, por el primero, y de tres años de presidio menor y multa de mil pesetas, por el segundo, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Francisco Bonet Ferruses de la mitad de la pena de tres años de presidio menor por el delito continuado de falsificación en documentos oficiales, que le fué impuesta en la expresada sentencia, dejando subsistente el resto de los pronunciamientos de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo a don Enrique Jiménez Asenjo, Fiscal de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el cuarenta y cinco del Reglamento para su aplicación,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de don Alfonso Barrio Simón, a don Enrique Jiménez Asenjo, Fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de término a don Luis Forés Ferrer, Fiscal de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en el artículo catorce del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veinticuatro del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover, en turno segundo, a la plaza de Fiscal de término, dotada con el haber anual de cincuenta mil seiscientas cincuenta pesetas, y vacante por fallecimiento de don Alfonso Barrio Simón, a don Luis Forés Ferrer, Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el que continuará.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Eugenio Carballo Morales, Fiscal de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el cuarenta y cinco del Reglamento para su aplicación,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, vacante por nombramiento para otro cargo de don Martín Rodríguez Estevan, a don Eugenio Carballo Morales, Fiscal de término, que sirve el mismo cargo en la Audiencia Territorial de Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid a don Antonio Senarega Novillo, Fiscal de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el cuarenta y cinco del Reglamento para su aplicación,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por traslación de don Enrique Jiménez Asenjo, a don Antonio Senarega Novillo, Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia a don Remigio Moreno González, Fiscal de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo diecisiete del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de don Antonio Senarega Novillo, a don Remigio Moreno González, Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Manuel Artime Prieto, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve, veintiuno y veintidós del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de cuarenta y cinco mil novecientas pesetas, y vacante por destitución de don Fermín Bouza Brey Trillo, a don Manuel Artime Prieto, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santiago de Compostela, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día once de marzo del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por traslación de don Aniano Alonso Buenapasa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Rafael García del Casero, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve, veintiuno y veintidós del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno tercero, a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de cuarenta y cinco mil novecientas pesetas, y vacante por promoción de don Isidro Liesa de Sus, a don Rafael García del Casero, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Gijón, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día once de marzo del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por traslación de don Francisco Casas Ochoa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Román Prego García, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve, veintiuno y veintidós del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno segundo, a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de cuarenta y cinco mil novecientas pesetas, y vacante por promoción de don Eusebio Echevarría Balmaseda, a don Román Prego García, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de La Coruña, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día cuatro de marzo del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña, vacante por jubilación de don Ramón Enrique Cadorniga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Saturnino Gutiérrez de Juana, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve, veintiuno y veintidós del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de cuarenta y cinco mil novecientas pesetas, y vacante por promoción de don Celso Gallego Pernas, a don Saturnino Gutiérrez de Juana, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Valladolid, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día dieciséis de febrero del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra, vacante por traslación de don José Luis Bescansa y Gutiérrez de Ceballos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Leopoldo Salinas y García Nieto, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve, veintiuno y veintidós del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno primero, a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de cuarenta y cinco mil novecientas pesetas, y vacante por excedencia voluntaria de don Pedro Fernández y Fernández Canseco, a don Leopoldo Salinas y García Nieto, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número siete de Valencia, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día dieciocho de febrero del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de don Ramón Rodríguez de Torres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Eloy Muñoz Sánchez Gijón, Juez de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve, veintiuno y veintidós del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno segundo, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cuarenta y un mil ciento cincuenta pesetas, y creada por Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a don Eloy Muñoz Sánchez Gijón, Juez de término, que desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Manzanares, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día uno de enero del corriente año, cuyo funcionario pasará a servir el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Lérida, vacante por traslación de don Carmelo Quintana Redondo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz a don Miguel Moreno Mocholi, Magistrado de ascenso.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por traslación de don Justo Martín Con-

de; a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Miguel Moreno Mocholi, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria a don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado de término.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria, vacante por traslación de don Evaristo Olcina García; a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel a don Pascual Ruiz-Salinas Martínez, Magistrado de término.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel, vacante por nombramiento para otro cargo de don Isidoro Díez-Canseco y de la Puerta; a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Pascual Ruiz-Salinas Martínez, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Enrique Moreno Albarrán, Magistrado de término.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por traslación de don Aurelio Valenzuela Moreno; a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Enrique Moreno Albarrán, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de dicha capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se reingresa al servicio activo de su carrera a don Antonio Ubillos Echeverría, Fiscal de ascenso, y destinándole a servir la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y nueve del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el treinta y tres del Reglamento para su aplicación.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de ascenso, dotada con el haber anual de cuarenta y cinco mil novecientas pesetas, y vacante por promoción de don Luis Forés Ferrer, a don Antonio Ubillos Echeverría, Fiscal de la expresada categoría, en situación de excedencia forzosa, que tiene solicitado el reingreso en el servicio activo de la Carrera Fiscal, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos, vacante por traslación de don Eugenio Carballo Morales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona a don Juan Higuera Sabater, Magistrado de ascenso.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Presidente de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, vacante por traslación de don Alfredo García Tenorio y Sanmiguel; a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Juan Higuera Sabater, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid a don Diego Salgado Melgarejo, Magistrado de término.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Presidente de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de don Abdulló Siboni Cuenca; a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Diego Salgado Melgarejo, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sección de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a don Ildefonso la Roche Lecuona, Magistrado de ascenso.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Presidente de la Sección de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por jubilación de don Juan Sánchez Real; a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Ildefonso la Roche Lecuona, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra, por ascenso en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Fermín Lapuente Belenguer, con destino en la de Tarragona.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro, por ascenso en comisión, por el turno tercero, con efectividad de diez de los corrientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Hacienda de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Fermín Lapuente Belenguer, con destino en la de Tarragona, que actualmente es Jefe de Administración de primera clase con ascenso en el mencionado Cuerpo y desempeña el cargo citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra, por ascenso en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo técnico de Aduanas a don Luis Rico y Malagón, Administrador de la de Vigo.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro, por ascenso en comisión, por el turno segundo, con efectividad de nueve de los corrientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Hacienda de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas, a don Luis Rico y Malagón, Administrador de la de Vigo, que actualmente es Jefe de Administración de primera clase con ascenso, en el mencionado Cuerpo y desempeña el cargo citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se aprueba proyecto de revisión de precios del primitivo de obras de construcción del edificio destinado a Gobierno Civil de la provincia de Albacete.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Se aprueba el proyecto de revisión de precios del primitivo de obras de construcción del edificio destinado a Gobierno Civil de la provincia de Albacete, por su total importe de un millón doscientas siete mil novecientas dieciocho pesetas con diecisiete céntimos, que se abonarán: Doscientas siete mil novecientas dieciocho pesetas con diecisiete céntimos, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del presupuesto ordinario de gastos vigente, y el millón de pesetas restante, con cargo al presupuesto para el año mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro encargado del despacho
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación a don Luis María Serrano Sancho.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Decreto de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y en vacante producida por jubilación de don José Zuzuárregui Romero,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de la Gobernación, con antigüedad de once del actual para todos los efectos, a don Luis María Serrano Sancho, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, en el mismo Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil don Fernando Tallón Cantero.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo a los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para aplicación de la Ley de Bases de veintidós de julio del mismo año, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Fernando Tallón Cantero, Jefe Superior de Administración Civil de dicho Departamento, Secretario general del Gobierno Civil de Granada, debiendo causar baja en el servicio activo el día diecisiete del actual, en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 16 de diciembre de 1955 por los que se nombran Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía a los señores que se citan.

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don Pablo Espada García, que cumplió la edad reglamentaria el día dieciocho de noviembre del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día diecinueve de noviembre del año actual, al Comisario de primera clase don Florencio Andrés Belaustegui.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal, por jubilación de don Carlos Arce Fernández de la Vega, que cumplió la edad reglamentaria el día seis de noviembre del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día siete de noviembre del año actual, al Comisario de primera clase don Manuel Pérez García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 16 de diciembre de 1955 por los que se nombran Comisarios de primera clase del Cuerpo General de Policía a los señores que se mencionan.

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase, por ascenso de don Florencio Andrés Belaustegui el día diecinueve de noviembre del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día diecinueve de noviembre del año actual, al Comisario de segunda clase don Juan Rojas Sánchez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase, por jubilación de don Manuel Carballeda Carballeda, que cumplió la edad reglamentaria el día veinte de noviembre del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintuno de noviembre del año actual, al Comisario de segunda clase don Federico Vizcaino Ochoa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase, por jubilación de don José Buendía Candel, que cumplió la edad reglamentaria el

día once de noviembre del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día doce de noviembre del año actual, al Comisario de segunda clase don Félix Campos Carranza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase, por jubilación de don Francisco Martínez Bonachera, que cumplió la edad reglamentaria el día once de noviembre del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día doce de noviembre del año actual, al Comisario de segunda clase don Manuel Morgade Gándara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase, por jubilación de don Quintín Serantes Ortiz, que cumplió la edad reglamentaria el día nueve de noviembre del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día diez de noviembre del año actual, al Comisario de segunda clase don Enrique Muñoz Ballenilla

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase, por ascenso de don Manuel Pérez García, el día siete del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día siete de noviembre del año actual, al Comisario de segunda clase don Francisco Palma Berens.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de urbanización del Sector de la Autopista de Toledo.

La realización de las obras que integran el proyecto de urbanización del Sector de la Autopista de Toledo, aprobado por la Comisión de Urbanismo de Madrid, aconseja para su más rápida ejecución, por tratarse de obras de gran interés, la inmediata realización de las mismas, por lo que solicita la expresada Comisión de Urbanismo, y estima procedente este Departamento, la declaración de urgencia que prevé la Ley de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para la ocupación de las fincas afectadas por dicho proyecto, a fin

de superar legalmente las dificultades que la misma ofrece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de aplicar las normas de expropiación establecidas en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se declara de urgencia la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de urbanización del Sector de la Autopista de Toledo, aprobado por la Comisión de Urbanismo de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar un solar en San Fernando (Cádiz), con destino a la construcción de un edificio para los Servicios de Correos y Telecomunicación.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar, con carácter definitivo, en nombre del Estado, el solar debidamente explanado resultante del derribo de las fincas números ciento treinta y siete de la avenida del General Franco y ciento treinta y nueve de la misma calle, comprendiendo esta última los números uno al nueve de la calle de Dolores, de San Fernando (Cádiz), y que mide una superficie de seiscientos diecisiete metros cuadrados con veinte centímetros cuadrados, cuyo solar cede gratuitamente el Ayuntamiento de dicha población con destino a la construcción de un edificio para los Servicios de Correos y Telecomunicación

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se modifica el de 17 de diciembre de 1948 que autorizaba la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Cofrentes (Valencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Cofrentes (Valencia), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho en el que se autorizaba la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Cofrentes (Valencia), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estas obras será de quinientas mil novecientas trece pesetas con diecinueve céntimos. De la diferencia resultante de cuarenta y siete mil novecientas veintiocho pesetas con un céntimo entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará veintiocho mil setecientas cincuenta y seis pesetas con ochenta céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a dos mil ciento dieciséis pesetas con cincuenta céntimos cada una; y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará,

sin gravamen, diecinueve mil ciento setenta y una pesetas con veintitín céntimos, de las que se reintegrará en otras veinte anualidades de novecientas cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y siete céntimos, sucesivas de las anteriores, con cargo todo ello a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que las haya sustituido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Socuéllamos (Ciudad Real) para crear el Escudo de Armas de dicha villa.

El Ayuntamiento de Socuéllamos, de la provincia de Ciudad Real, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ciento veintiuno de la vigente Ley de Régimen Local, en relación con el ciento veintidós del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y en virtud de acuerdo tomado por el Pleno de la Corporación Municipal, elevó, para su definitiva aprobación, un boceto y Memoria descriptiva de Escudo heráldico para aquella villa. Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido por la Real Academia de la Historia el preceptivo dictamen, favorable a que se conceda la petición solicitada; a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Socuéllamos, de la provincia de Ciudad Real, para crear el Escudo de Armas de dicha villa, ordenado en la forma expuesta por la Real Academia de la Historia.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se modifica el de 17 de diciembre de 1948, que autorizaba la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Liétor (Albacete).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Liétor (Albacete), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho en el que se autorizaba la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Liétor (Albacete), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estos obras será de quinientas sesenta y ocho mil siete pesetas con treinta y un céntimos. De la diferencia resultante de treinta y seis mil setecientos ochenta y dos pesetas con noventa y siete céntimos, entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará veintidós mil ciento cuatro pesetas con treinta y nueve céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a mil seiscientas veinte pesetas con cincuenta y dos céntimos cada una; y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, catorce mil seiscientas setenta y ocho pesetas con cincuenta y ocho céntimos, de las que se reintegrará en otras veinte anualidades de setecientas treinta y tres pesetas con noventa y tres céntimos, sucesivas de las anteriores, con cargo todo ello a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que las hayan sustituido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

adrid a veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 2 de diciembre de 1955 por el que se reorganiza el Servicio Nacional de Excavaciones Arqueológicas.

La necesidad de hacer más eficaz el Servicio Nacional de Excavaciones Arqueológicas aconseja establecer un mayor contacto de este servicio con los hombres de ciencia y universitarios dedicados a las disciplinas relacionadas con él, ya que las peculiares características de las excavaciones arqueológicas exigen, para su mayor aprovechamiento científico, ser no sólo directamente conocidas, sino también quedar sometidas a la iniciativa y consejo de quienes necesitan de ellas como laboratorio imprescindible de investigación, para incorporar inmediatamente al acervo científico las nuevas observaciones y conocimientos que las mismas excavaciones puedan facilitar.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Nacional de Excavaciones Arqueológicas dependerá de la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—El Servicio citado estará constituido por un Catedrático de Arqueología, Prehistoria o Historia del Arte, que actuará como Inspector general, y por las Delegaciones Arqueológicas de zona, que serán tantas como Distritos Universitarios.

Artículo tercero.—Será misión de estas Delegaciones:

a) Inspeccionar y dirigir en su caso, las excavaciones de su zona, informando y asesorando al Ministerio de Educación Nacional de los problemas en ella planteados.

b) Resolver dentro de su zona las cuestiones técnicas cuya urgencia haga necesaria una rápida decisión sin esperar la intervención de la Dirección General de Bellas Artes, dando después cuenta a ésta de lo decidido.

c) Coordinar, en cuanto sea preciso, las actividades de las Delegaciones Provinciales, Insulares y Locales, y asesorar a éstas en materia técnica.

d) Realizar cuantas misiones les sean delegadas por la Dirección General de Bellas Artes, y a propuesta, en su caso, de la Inspección General.

Artículo cuarto.—Al frente de cada Delegación Arqueológica de zona habrá un Catedrático de Universidad titular de una de las asignaturas más afines con las excavaciones arqueológicas. La competencia de estos Delegados alcanzará a todo el Distrito de la Universidad a que pertenecan. Donde no existan aquellas cátedras o se hallen vacantes podrán nombrarse interinamente la persona que reúna alguna de las condiciones que requiere el artículo quinto de este Decreto para los Delegados Provinciales.

Artículo quinto.—En cada zona de Excavaciones Arqueológicas se organizarán las Delegaciones Provinciales, Insulares y Locales que la experiencia aconseje. Los cargos de Delegado Provincial o Insular deberán recaer preferentemente en los Directores de los Museos Arqueológicos, Catedráticos de Instituto titulares de Historia, o Académicos correspondientes de las Reales Academias de la Historia o de San Fernando. También podrán concederse estas Delegaciones a las Instituciones Provinciales o Municipales que tengan por finalidad la tutela o protección del Tesoro Artístico y Arqueológico, y ofrezcan garantías científicas en el desempeño de su cometido.

Artículo sexto.—El cargo de Delegado Local recaerá en persona que posea conocimientos arqueológicos, prefiriéndose a los que ostenten título universitario de Facultad de Filosofía y Letras, Académicos Correspondientes de Reales Academias de Madrid o de Provincias, o de la Escuela de Bellas Artes de San Fernando y Arquitectos.

Artículo séptimo.—Los Delegados de zona serán nom-

brados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, y los Provinciales, Insulares y Locales por esta Dirección General a propuesta de la Junta Consultiva de Excavaciones Arqueológicas a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo octavo.—Los doce Delegados de zona a que se refiere el artículo segundo de este Decreto constituirán la Junta Consultiva de Excavaciones Arqueológicas, que presidirá el Director general de Bellas Artes y de la que será Vicepresidente el Inspector general Jefe del Servicio de Excavaciones Arqueológicas. Será Secretario de la Junta Consultiva el Jefe de la Sección de Fomento de las Bellas Artes de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo noveno.—La Junta se reunirá, al menos, dos veces al año para hacer la distribución de los créditos consignados en presupuestos y formular el plan anual de excavaciones. No obstante sus Vocales podrán ser consultados individualmente por la Presidencia, que a su vez podrá convocar cuantas reuniones extraordinarias estime precisas.

Artículo diez.—Constituida la Junta, elevará al Ministro el Proyecto de Reglamento por el que haya de regirse su funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para confirmar en sus cargos a los actuales Comisarios Provinciales, Insulares y Locales, los cuales tomarán la denominación de Delegados en lugar de la de Comisarios.

Segunda.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, en especial el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se regula el Diploma de especialización en soldadura, del Instituto de la Soldadura, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La creación del Instituto de la Soldadura del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para la información, investigación y divulgación de la ciencia y de la técnica de la soldadura respondió al reconocimiento de las grandes ventajas que para la industria nacional podrían conseguirse con la existencia de técnicos especializados y la correcta aplicación de las soldaduras en la construcción y en la reparación de elementos metálicos.

La madurez y eficacia logradas por la Sección de Enseñanza de dicho Instituto, durante los doce cursos que desde su creación ha desarrollado, aconseja dar validez oficial a los estudios del mismo con la implantación del correspondiente Diploma que valore la especialidad lograda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Diploma de especialización en soldadura con las modalidades siguientes:

Primera.—Diploma de alta especialización en soldadura, para Ingenieros y Doctores o Licenciados en Ciencias.

Segunda.—Diploma de especialización en soldadura, para Peritos Industriales y Ayudantes de Ingeniero en general.

Artículo segundo.—Los planes de enseñanza serán teórico-prácticos, comprendiendo, para la obtención de los respectivos Diplomas, las asignaturas siguientes:

Primera.—Soldadura oxiacetilénica; soldadura eléctrica

por arco; soldadura eléctrica por resistencia; oxicorte; soldabilidad de los metales; construcciones metálicas soldadas; metalurgia física; ensayos mecánicos y comprobación de calidad de los metales y de las soldaduras; métodos operatorios de soldadura oxiacetilénica, y métodos operatorios de soldadura eléctrica por arco.

Segunda.—Las mismas disciplinas, pero con menor extensión en la teoría y más amplia en el aspecto práctico.

Artículo tercero.—Con funciones inspectoras de cuanto se relacione con la organización y desenvolvimiento de las enseñanzas existirá una Comisión presidida por el Director del Instituto de la Soldadura del Patronato «Juan de la Cierva» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e integrada por un Profesor titular de cada una de las Escuelas Especiales de Ingenieros, un Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central y un Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Artículo cuarto.—Para la concesión de los citados Diplomas será necesario que los alumnos demuestren haber logrado la suficiencia en las enseñanzas recibidas ante un Tribunal que al efecto designe la referida Comisión.

Artículo quinto.—Los Diplomas serán expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, previa la formalización del oportuno expediente, que se cursará por la Comisión a que se alude en el artículo tercero.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de cuanto antecede.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los alumnos que con anterioridad a la promulgación del presente Decreto hayan cursado las materias que en los respectivos planes se establecen, podrán solicitar la concesión del Diploma que les corresponda, previa revalidación, mediante la presentación de un trabajo monográfico de los conocimientos adquiridos, y en el caso de que lo juzgue necesario el Tribunal, la realización de los ejercicios complementarios que éste determine.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se crean los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo.

Por el Ministerio de Educación Nacional se expide el título de Profesor de Dibujo correspondiente a los estudios de dicha especialidad, que se cursan en las Escuelas Central y Superiores de Bellas Artes y que se habilita para el ejercicio de la profesión y para el desempeño de plazas de la mencionada disciplina, y de otras que tienen relación con la misma, en los Centros de enseñanza.

Las mismas razones que impulsaron la creación de otros Colegios profesionales aconsejan encauzar la actividad profesional de estos titulares, mediante su integración en el correspondiente organismo colegiado, que, con el propio rango de Corporación de Derecho público que ostentan los existentes, cumpla en su esfera los mismos fines asignados a éstos: representación y defensa de los derechos de sus miembros, exigencia en el cumplimiento de sus obligaciones y colaboración con los poderes públicos en las funciones propias de su competencia.

Parece conveniente, por otra parte, limitar provisionalmente la constitución de estos organismos, creándolos inicialmente en Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla, capitales en las que funcionan las Escuelas de Bellas Artes, sin perjuicio de facultar al Ministerio de Educación Nacional para crear Delegaciones o proponer la creación de Colegios en aquellas capitales de provincia donde fuere aconsejable, en atención, principalmente, al número de Profesores de Dibujo que tuvieran fijada su residencia en las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituyen en Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla, dependientes del Ministerio de Educación Nacional, los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo que, como Corporaciones oficiales de Derecho público, con carácter profesional y personalidad jurídica, tienen plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—Los cuatro Colegios Oficiales se integrarán en una Junta Central, que será el Supremo Organismo representativo de la profesión con carácter nacional. Radicará en Madrid y tendrá la consideración de Corporación de Derecho Público con plena capacidad jurídica, civil y administrativa, bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación Nacional.

Esta Junta estará integrada por un Presidente efectivo; cuatro representantes del Ministerio de Educación Nacional, libremente designados por éste entre Profesores titulares de Dibujo; un Asesor eclesiástico designado a propuesta de la Autoridad Eclesiástica competente, y dos representantes del Movimiento designados por el propio Ministerio entre Profesores titulados de Dibujo a propuesta de la Delegación Nacional de Educación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional, oída la Junta Central, podrá crear Delegaciones de los Colegios en las capitales de provincia donde residan, al menos, veinte Profesores de Dibujo titulados, quedando adscritas aquéllas al Colegio Oficial que se determine por el propio Ministerio, sin perjuicio de que, cuando éste lo juzgue más conveniente, pueda proponer la creación de un nuevo Colegio Oficial.

Artículo cuarto.—Los Colegios Oficiales que se crean estarán regidos por una Junta de Gobierno integrada por los siguientes cargos: Decano, Secretario, Tesorero, Contador y seis Vocales, que ostentarán las representaciones siguientes: a) Escuelas Superiores de Bellas Artes b) Enseñanza Media, c) Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, d) Enseñanza Profesional y Técnica y Enseñanza Laboral e) Enseñanza Primaria f) Enseñanza no estatal.

Los cargos de las Juntas de Gobierno serán designados por elección de los colegiados incorporados con dos años, por lo menos, de antigüedad a la fecha de la correspondiente convocatoria.

En el plazo de quince días anterior a la fecha de la celebración de las elecciones se remitirá la lista de candidatos para todos los cargos de las Juntas de Gobierno al Ministerio de Educación Nacional, quien oída la Junta Central manifestará su aprobación a la misma o pondrá las objeciones que fueran pertinentes, comunicando la decisión que adopte al Colegio con dos días, por lo menos, de anticipación al de las elecciones que se celebrarán, respecto a los candidatos, cuyos nombres hubieran sido aprobados.

En todo caso, el número definitivo de candidatos deberá ser por lo menos, el doble de los cargos que hayan de ser elegidos.

Artículo quinto.—Para pertenecer a los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo habrán de acreditarse las siguientes condiciones: ser español, mayor de edad y estar en posesión del título de Profesor de Dibujo expedido por el Ministerio de Educación Nacional o disfrutar en propiedad plaza de Profesor de Dibujo en Centros del Estado, con nombramiento expedido con anterioridad a la fecha de promulgación de este Decreto.

Artículo sexto.—La colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades específicas del título de Profesor de Dibujo.

Artículo séptimo.—Las atribuciones de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo serán las siguientes:

a) Agrupar a los Profesores de Dibujo titulados, velando por el prestigio y la dignidad social que les corresponde, y ampararlos en el ejercicio de las funciones y derechos que les reconozcan las leyes.

b) Representar los intereses profesionales cerca del poder público, elevando a éste cuantas mociones estime pertinentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio.

c) Prestar asesoramiento a los Organismos oficiales que lo soliciten, emitiendo los informes y dictámenes oportunos.

d) Fomentar la vida intelectual y moral de sus cole-

giados, y el mejor servicio de ellos al bien común en el ejercicio de su profesión.

e) Estimular los fines corporativos y fomentar el espíritu de previsión social.

f) Recompensar a los colegiados que sobresalgan en el ejercicio de su profesión e imponer correcciones disciplinarias a aquellos que cometan actos contrarios al decoro profesional o incumplan sus deberes colegiales.

g) Recaudar las cuotas en la cuantía, amplitud y modalidad que determinen los Estatutos.

En el cumplimiento de las actividades a que se refieren los apartados b), c) y e) de este artículo, los Colegios mantendrán con la Organización Sindical las relaciones que vengan exigidas por lo establecido en la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se declara de urgencia la ocupación de varias parcelas para la ampliación de los edificios de la Escuela de Trabajo y de Peritos de Madrid.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de las parcelas de terreno que a continuación se describen, para la ampliación de los edificios de la Escuela de Trabajo y de Peritos de Madrid, a los efectos que señalan el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro:

Primera.—Solar propiedad de la Entidad «Autos Adeva», con la extensión superficial de tres mil ochocientos metros cuadrados, delimitada por la parcela de terreno en la actualidad propiedad del Estado, adquirida para edificio de la Escuela de Trabajo y de Peritos, terrenos propiedad del Ayuntamiento de Madrid, otros pertenecientes a «Fundiciones Serrano Suz» y Eugenio Lostau y calle de Sebastián Elcano.

Segunda.—Solar propiedad de «Fundiciones Serrano Suz», de una extensión superficial de mil trescientos cincuenta metros cuadrados, delimitado por el solar anteriormente descrito; otro perteneciente a don Eugenio Lostau, calle de Fray Luis de León y calle de Sebastián Elcano.

Tercera.—Otro solar perteneciente a don Eugenio Lostau, con una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta y siete metros cuadrados, delimitado por el solar perteneciente a «Autos Adeva», terrenos del Ayuntamiento de Madrid, calle Fray Luis de León, y otra parcela de terreno de «Fundiciones Serrano Suz».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se declara de urgencia la ocupación de una parcela de terreno en la ciudad de Barcelona.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de una parcela de terreno en la ciudad de Barcelona, limitada a cierto por la alineación Norte de la calle de

Europa; Este, por la calle de la Maternidad y el lado Poniente del Cementerio de las Cortes; Sur, por el lado Norte de dicho Cementerio y su prolongación hasta la calle de la Maternidad y el Torrente de las Rosas, y al Oeste, por los terrenos del Real Club de Polo de Barcelona, con objeto de ampliar, en el Sector Sur de la avenida del Generalísimo, la zona de los terrenos hasta la fecha afectados de expropiación, a los efectos que señala el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y a favor de la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio destinado a clases en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio destinado a clases en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander, por un presupuesto total de siete millones ciento noventa y seis mil novecientos ochenta y cinco pesetas con cuatro céntimos, que se abonarán en la siguiente forma: doscientas mil pesetas con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, y tres millones cuatrocientas noventa y ocho mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con cincuenta y dos céntimos con cargo a cada uno de los ejercicios de mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—El presupuesto total se descompone en la siguiente forma: ejecución material, cinco millones setecientas ochenta y ocho mil ochocientas setenta y cuatro pesetas con sesenta y nueve céntimos; pluses, quinientas veintiséis mil quinientas setenta y ocho pesetas con ochenta y seis céntimos; quince por ciento de beneficio industrial, ochocientas cincuenta y seis mil trescientas treinta y una pesetas con veinte céntimos; importe de contrata, siete millones noventa y un mil setecientas ochenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos; honorarios de Arquitecto, ochenta mil novecientos veintitrés pesetas con treinta céntimos; honorarios de Aparejador, veinticuatro mil doscientas setenta y seis pesetas con noventa y nueve céntimos.

Las obras se llevarán a cabo por el sistema de subasta.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes oportunas para la aplicación de lo que anteriormente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO (rectificado) de 9 de diciembre de 1955 por el que se modifica la composición de los Tribunales para la prueba final del Bachillerato Laboral.

Por Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro se rectificó el artículo trece del de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta sobre la prueba final del Bachillerato Laboral, determinándose en aquél que los exámenes se celebrarían durante la segunda quincena de los meses de junio y septiembre, y ante Tribunales presididos por un Catedrático de Universidad,

Profesor Numerario de Escuela Especial de Ingeniería o Inspector Oficial de Enseñanza Media.

Teniendo presente que la experiencia conseguida durante el desarrollo de la prueba final de dicho Bachillerato a que se han sometido los alumnos que acabaron sus estudios en la última convocatoria, aconseja cambiar la fecha de celebración de las correspondientes pruebas, así como ampliar el número de Profesores que puedan ostentar la presidencia de dichos Tribunales;

Visto el informe de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo trece del Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo trece.—Tras la aprobación total de las disciplinas del plan de estudios del Bachillerato Laboral, y cumplidos por lo menos quince años dentro del año natural, los alumnos de los Centros de Enseñanza Media y Profesional serán sometidos a una prueba final, que se desarrollará durante la primera quincena de los meses de junio y septiembre, ante Tribunales presididos por un Catedrático de Universidad, Profesor Numerario de Escuela Especial de Ingeniería, Inspector docente de Enseñanza de Grado Medio o Vocal del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo, con título superior y ejercicio docente de carácter oficial, designado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Rector del Distrito Universitario correspondiente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se reorganiza el Patronato Nacional de la Infancia Anormal, que se denominará «Patronato Nacional de Educación Especial», y se crean sus Secciones provinciales.

Es misión esencial del Estado, que en razón a sus fines ha de velar por el bien común y promoverlo, la noble tarea de la educación, que rige desde un plano superior, la fomenta en la esfera privada y la suple y completa por sus órganos de gobierno.

Es cierto que la obra realizada por el régimen en materia de educación ha sido amplia y se van cumpliendo en etapas sucesivas los planes que se trazara, en la medida que las posibilidades lo han ido permitiendo. Sin embargo, pese a loables esfuerzos realizados por diversas instituciones, aun no se había abordado con ímpetu y eficacia el problema total de la educación y de la rehabilitación moral y social de un sector importante de la infancia y de la juventud españolas, que por causas congénitas, por accidentes de la primera edad o por inadecuados ambientes, acusan deficiencias o taras que es necesario contrarrestar mediante tratamientos adecuados de carácter especial.

Con esta finalidad, y para dar cumplimiento al artículo trigésimo tercero de la Ley de Educación Primaria, se creó por el Decreto de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres el Patronato Nacional de la Infancia Anormal, que ahora se estima conveniente perfeccionar y ampliar para una mejor ordenación del problema y cumplimiento de las finalidades previstas en el citado artículo de la Ley.

Se ha juzgado conveniente emplear para la Institución el título más comprensivo y discreto de Patronato de Educación Especial.

Teniendo en cuenta que la enseñanza primaria es obligatoria por imperio de la Ley para todos los sectores de la infancia, que la tarada necesita, además, con mayor motivo, una tutela continuada, tendente a asegurar su formación profesional y su adaptación social, al menos hasta los veinte años, se hace necesario el crear los instrumentos de estudio y acción administrativa y técnica adecuados para que estos principios se apliquen también a

quienes más lo necesitan, y se advierte la conveniencia de unificar y coordinar en un Organismo superior estatal, asistido por Secciones provinciales, todas las actividades que conduzcan al logro de los expresados fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato Nacional de Educación de la Infancia Anormal, creado por el Decreto de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, se denominará en lo sucesivo Patronato Nacional de Educación Especial y tendrá por misión la protección y asistencia, en los aspectos educativos y profesional, de la infancia y de la juventud deficiente e inadaptada desde los primeros años hasta la edad adulta. El Patronato Nacional de Educación Especial dependerá del Ministerio de Educación Nacional y actuará en estrecha colaboración y coordinación con los servicios correspondientes de otros Ministerios.

Artículo segundo.—Este Patronato será presidido por el Ministro de Educación Nacional y se compondrá de los siguientes Vocales:

El Subsecretario de este Departamento, que actuará como Vicepresidente; Directores generales de Enseñanza Primaria, de Enseñanza Media, de Enseñanzas Técnicas y de Enseñanza Laboral; Secretario general técnico del Ministerio de Educación Nacional; Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social; Directores generales de Sanidad, de Beneficencia, de Obras Sociales y de Trabajo; Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores; Catedráticos de Psiquiatría, de Pedagogía Diferencial y de Otorrinolaringología de la Universidad de Madrid; Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotécnica; Jefe de los Servicios de Puericultura de la Sanidad Nacional; Jefe del Servicio Médico-Escolar; Directora de la Escuela Nacional de Anormales; un técnico en materia de educación por cada una de las especialidades de ciegos, sordo-mudos y deficiencias mentales; un Inspector de Enseñanza Primaria; un representante de la Jerarquía Eclesiástica y otro del Magisterio Nacional; los representantes de las Asociaciones de las personas afectadas por alguna de estas anomalías o de Asociaciones interesadas en su protección y curación, que el Ministerio de Educación Nacional estime convenientes, y seis Vocales más, libremente designados por el Ministro de Educación Nacional, que nombrará Secretario, en igual forma, de entre los Vocalés.

Los miembros del Patronato, por causas justificadas, podrán delegar su representación en las sesiones en persona idónea respecto a la especialidad o cargo de que sean titulares.

Artículo tercero.—En el seno del Patronato se constituirá una Comisión Permanente, que presidida por el Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional estará integrada por el Secretario general técnico del mismo, que actuará como Vicepresidente, Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social, tres Vocales designados por el Ministro entre los representantes de las Asociaciones de Anormales, la Directora de la Escuela Nacional de Anormales, el Presidente del Consejo de Protección de Menores, un Vocal Médico, uno de los de libre designación ministerial, el representante de la Jerarquía Eclesiástica y el Secretario del Patronato.

Sus miembros se agruparán en dos Secciones, técnica y administrativa, sin perjuicio de las sesiones plenarias que celebre la Comisión Permanente. Podrán convocarse a sus sesiones otros expertos en las materias que hayan de debatirse.

Artículo cuarto.—En la esfera provincial se crean, dentro de los Consejos Provinciales de Educación Nacional, Secciones de Educación Especial, que funcionarán a la vez como organismos delegados del Patronato Nacional. Estas Secciones estarán presididas por el Consejero que designe al efecto el Gobernador civil, y de ellas formarán parte como Vocales: un representante de la Diputación Provincial, un representante de la Jerarquía Eclesiástica, el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Presidente del Tribunal Tutelar de Menores, un Médico Psiquiatra y un Profesor especializado por cada uno de los grupos de deficientes psíquicos, sordo-mudos y ciegos. Ac-

tuará de Secretario de la Sección Provincial el Delegado Administrativo del Ministerio.

Artículo quinto.—Serán funciones del Patronato Nacional de Educación Especial las siguientes:

a) Elaborar un plan nacional de Educación Especial que incluya la formación profesional y adaptación social de los diversos grupos de anormales e inadaptados que por sus naturales o adquiridas deficiencias físicas o psíquicas resulten incapacitados para seguir con aprovechamiento los estudios de las Escuelas Primarias o Medias ordinarias, o precisen una reeducación general y profesional que les disponga para una adecuada función social dentro de las edades de dos a veinte años, tales como sordo-mudos, semi-sordos y disártricos; ciegos y ambliopes; deficientes psíquicos; e inadaptados y psicópatas; deficientes epilépticos, y en general cualquier otro grupo que por deficiencias naturales o adquiridas pueda recibir educación adecuada en Centros especiales.

A este fin deberá recabar de las Secciones Provinciales, en relación con las Delegaciones del Servicio de Estadística, cuantos datos e informaciones considere precisos.

b) Determinar y proponer los Centros de cada tipo, primarios y de formación profesional, que sea necesario crear y construir para absorber la población escolar de esta clase, computados los ya existentes, bien sean de carácter oficial o privado.

c) Proponer la creación de consultorios que hagan posible el diagnóstico precoz de la anomalía y su tratamiento adecuado, según la Ley de Asistencia Psiquiátrica Nacional.

d) Organizar los estudios para la capacitación de Profesorado especializado, así como de otro personal técnico y auxiliar, y convocar periódicamente cursos de perfeccionamiento para el que ya viene prestando servicio.

e) Fomentar los fines educativos de las Asociaciones y otras entidades que se ocupan de los problemas de los anormales en general, mediante la ayuda adecuada a las que la necesitan, para la extinción del analfabetismo dentro de estos grupos sociales.

f) Proceder al estudio de los fines de las distintas sociedades y entidades de anormales, y de sus protectores, con miras a su posible unificación en una o varias organizaciones nacionales a las que el Estado otorgue el carácter de entidad jurídica y oficial, regulando la obtención de sus ingresos para el mejor cumplimiento de su misión.

g) Dirigir y ordenar las campañas de propaganda que se consideren convenientes para interesar a la sociedad, en general, en los problemas de la infancia deficiente e inadaptada.

h) En general, proteger y fomentar la iniciativa pública y privada en orden a su mejor cooperación a la solución de estos problemas.

Artículo sexto.—La Comisión Permanente se ocupará de la realización y puesta en marcha de los acuerdos del Patronato, sin perjuicio de someter al Presidente del mismo, cuando lo juzgue necesario, aquellos proyectos de urgencia que no admitan dilación, dando cuenta al Patronato en la primera sesión que celebre.

La Comisión Permanente podrá dirigirse a las Secciones provinciales en nombre del Patronato cuando lo considere preciso, en relación con el cumplimiento de la misión que se señala a dichas Secciones.

Artículo séptimo.—Serán funciones de las Secciones provinciales:

a) Elaborar estadísticas relativas a los deficientes sensoriales psíquicos e inadaptados y a los demás grupos a que antes se hace referencia, que existan en las respectivas provincias, de acuerdo con las Delegaciones de este Servicio y con cuantos Centros oficiales y privados puedan estar relacionados con el problema.

b) Establecer la debida clasificación de estos grupos por taras y edades.

c) Realizar una investigación de los Centros de cada tipo con que se cuenta en la provincia para la rehabilitación de estos menores, hasta la edad de veinte años, y redactar informes de las necesidades a atender mediante el cómputo correspondiente, a la vista de los datos que arrojen las estadísticas.

d) Adoptar por sí mismas aquellas medidas de protección que se estimen de carácter urgente de las que se dará cuenta inmediata al Patronato Nacional o a la Comisión Permanente para su confirmación o rectificación.

e) Ejecutar cuantas órdenes emanen del Patronato

Nacional relacionadas con la protección y tutela de la infancia y de la juventud deficiente e inadaptada, colaborando con él en las tareas conducentes a la resolución del problema educativo de los deficientes dentro de la provincia, siguiendo para ello las instrucciones y normas dictadas por el Patronato.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que considere convenientes para la mejor ejecución y cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Segunda. Queda derogado el Decreto de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y en general cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se añade un párrafo al artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Es norma habitual de todos los organismos representativos que ejercen función rectora, la renovación periódica de sus miembros, con el fin de que los demás componentes de la entidad puedan participar en la responsabilidad de la gestión, lo que es particularmente importante cuando, a su vez, estas personas actúan en representación de otras instituciones sometidas a análogo proceso de renovación.

Según la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que crea el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en el Consejo Ejecutivo habrá Vocales representantes de los distintos Patronatos, elegidos entre Consejeros del Pleno pertenecientes a cada uno de ellos. El Reglamento de aplicación de la Ley, en su redacción original (Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta) establecía dicha renovación, que quedó sin vigor en virtud de la reforma introducida por el Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Pasada la etapa de consolidación del Consejo, es conveniente volver al criterio fundacional de dar carácter reglamentario a la renovación periódica, con pleno respeto a los principios que regulan la vida corporativa interior del Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El último párrafo del artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, modificado por Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de diez de diciembre), quedará redactado del siguiente modo: «Los primeros serán nombrados por Decreto, a propuesta del Consejo Ejecutivo, y los Vocales serán designados por éste, a propuesta de los Patronatos correspondientes.

Los Vocales desempeñarán su cargo durante cuatro años y se renovarán, por mitad, cada dos. A este efecto, transcurridos dos años, cesará, por cada Patronato, el Vocal más antiguo, y si los dos tuvieren igual antigüedad en el Consejo ejecutivo, se determinará mediante sorteo el que haya de cesar.»

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aplicar esta disposición y establecer la fecha en que habrá de verificarse la primera renovación a partir de la promulgación de este Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se modifica el sistema de pruebas para el ingreso en las Escuelas de Peritos Agrícolas.

El Decreto de diez de agosto último que reorganizó las Escuelas Oficiales de Aparejadores ha establecido un procedimiento de selección para el ingreso que ofrece ventajas sobre el primitivo. Por una parte, el aspirante demuestra, al obtener la aptitud en la fase A), la madurez necesaria para el acceso al Centro, pero, además, realiza un curso, bajo la dirección del Profesorado del mismo, que permite conocer de un modo mejor su formación y capacidad, evitando los inconvenientes que una relación circunstancial de Profesor y alumno lleva consigo. Se logra, asimismo, la revalorización de unos títulos en la medida procedente y, por último, el aumento considerable del número de alumnos, postulado éste que el Gobierno sostiene con notorio interés para atender la creciente demanda de técnicos que necesita el país.

Todo ello aconseja su implantación en las Escuelas profesionales de Peritos Agrícolas, modificando y perfeccionando el Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin perjuicio de que, por ulteriores disposiciones, se aborde también la modificación del plan de estudios, el procedimiento para la designación del personal docente y el régimen interior de los Centros con criterio semejante al establecido para las Escuelas de Aparejadores. El Instituto Nacional Agronómico emitirá informe favorable al sistema que se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para tomar parte en las pruebas de ingreso en las Escuelas Profesionales de Peritos Agrícolas los aspirantes habrán de estar en posesión de cualquiera de los títulos de Bachiller Elemental, Bachiller Laboral, Perito Mercantil o Maestro de Enseñanza Primaria y poseer la necesaria aptitud física, que acreditará mediante reconocimiento médico.

Artículo segundo.—La selección tendrá dos fases:

A) Una prueba de madurez, constituyendo un único grupo de examen, que versará sobre Matemáticas, Física, Química y Ciencias Naturales, y cuyos cuestionarios, análogos a los que rigen actualmente para el ingreso en dichos Centros, no serán, en ningún caso, superiores a los del curso Preuniversitario.

B) Un curso selectivo, dentro de la Escuela, que comprenderá las siguientes materias: Ampliación de Matemáticas; Biología General; Ampliación de Física y Química; Dibujo Lineal, Rotulación y Croquisado de piezas.

Artículo tercero.—Quedarán exentos de la prueba de madurez a que se refiere el apartado A) del artículo anterior: a) Los alumnos que tengan revalidado ante la Universidad el curso Preuniversitario en la rama de Ciencias b) Los que tuvieren aprobado el examen de Estado por el plan de mil novecientos treinta y ocho; y c) Los Bachilleres Laborales de la modalidad agricultura-ganadera que, habiendo obtenido la calificación media de notable, o superior, en el conjunto de los ciclos de Matemáticas, de Ciencias de la Naturaleza y en el especial de la modalidad, establecido en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, así como en el examen final, estén en posesión del correspondiente título.

Artículo cuarto.—La calificación del curso selectivo ha de ser conjunta por una Comisión presidida por el Director o Profesor en quien delegue y formada por los Profesores de las asignaturas. En la calificación ha de tenerse en cuenta no sólo el aprovechamiento a lo largo del curso y las notas de los exámenes parciales, sino la aptitud y vocación para la carrera. Su aprobación completa permitirá la matrícula en el primer curso. Los alumnos que fueren suspendidos en las convocatorias de dos años no podrán continuar los estudios en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas. En casos justificados y excepcionales, cuyas circunstancias han de ser apreciadas por el Claustro de Profesores, podrá concederse un último examen en concepto de alumno libre.

Artículo quinto.—Los Tribunales que han de juzgar las pruebas de madurez estarán presididos por el Director o Profesor en el que delegue, y formados por Profesores cuyo nombramiento y número será de la competencia de

la Dirección, oída la Junta y teniendo en cuenta el número de aspirantes.

La calificación de apto o no apto será acordada por el Tribunal, teniendo en cuenta, conjuntamente, las calificaciones obtenidas en las diversas pruebas que constituyen el examen.

Artículo sexto.—La prueba de madurez y el curso selectivo han de ser aprobados en la misma Escuela.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional, oído el dictamen del Instituto Nacional Agronómico, publicará los cuestionarios, así como las normas por las que han de regirse las pruebas de madurez y de selección.

Artículo octavo.—Con el fin de asegurar la eficacia de la docencia y de los trabajos prácticos, cada Escuela dispondrá de un Profesor adjunto por cada grupo de cincuenta alumnos inscritos en el curso selectivo de la Escuela de Peritos Agrícolas de Madrid. Análogamente, en las restantes Escuelas existirá un Profesor adjunto por cada grupo de cincuenta alumnos matriculados en el citado curso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de cuanto se establece en el presente Decreto.

Segunda. El Instituto Nacional Agronómico, oída la Junta de Profesores, elevará propuesta de modificación del plan de estudios como consecuencia de lo establecido en el presente Decreto, así como de la implantación de un curso voluntario de especialización para post-graduados.

Tercera. En cada uno de los Tribunales de Reválida de Bachillerato Laboral, modalidad agrícola-ganadera, figurará como Vocal un representante del Instituto Nacional Agronómico, nombrado a su propuesta por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas.

Dichos Tribunales remitirán al Ministerio de Educación Nacional el acta y los ejercicios escritos de los alumnos que hubieran obtenido la calificación media de notable, o superior, en el conjunto de los ciclos de Matemáticas, de Ciencias de la Naturaleza y en el especial de la modalidad, así como en el examen de Reválida.

Cuarta. Quedan derogados, en lo que se modifican por el presente Decreto, los artículos tercero, cuarto y quinto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en el presente Decreto se entiende sin perjuicio del derecho establecido en el artículo tercero del Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro a favor de quienes en la fecha de entrar en vigor el presente Decreto se hallen en posesión del título de Bachiller Laboral de que les sean convalidadas las pruebas de ingreso, en los supuestos a que el citado artículo tercero se refiere.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se aprueba el proyecto adicional de obras de instalación de la Facultad de Ciencias en la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto adicional de obras de instalación de la Facultad de Ciencias en la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla, por su importe total de cuatro millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas con doce céntimos, que se abonarán en la siguiente forma: Quinientas mil pesetas, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del presupuesto vigente

del Ministerio de Educación Nacional, y el resto, de pesetas cuatro millones doscientas noventa y cuatro mil cuatrocientas cuarenta y una con doce céntimos, con cargo al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Ejecución material, tres millones ochocientas setenta y un mil ochocientas ochenta y nueve pesetas con treinta y cinco céntimos; pluses, doscientas ochenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos; quince por ciento de beneficio industrial, quinientas ochenta mil setecientos ochenta y tres pesetas con cuarenta céntimos. Importe de contrata, cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientas diecisiete pesetas con quince céntimos; honorarios de Arquitecto, cuarenta y seis mil ciento setenta y dos pesetas con veintinueve céntimos; honorarios de Aparejador, trece mil ochocientas cincuenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos. Las obras se llevarán a cabo por el sistema de subasta.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes oportunas para la aplicación de lo que anteriormente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se declara de interés social la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio de «Nuestra Señora de los Dolores», de las Religiosas de Santa Dorotea, de Pontevedra.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo del corriente año, la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio de «Nuestra Señora de los Dolores», de las Religiosas de Santa Dorotea, de Pontevedra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se declara de interés social la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio Diocesano de la «Asunción de Nuestra Señora», de Avila.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo del corriente año, la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio Diocesano de la «Asunción de Nuestra Señora», de Avila.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de las Escuelas de Peritos Industriales de Trabajo y de Comercio en Jaén.

En virtud de expediente reglamentario, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de construcción de las Escuelas de Peritos Industriales, de Trabajo y de Comercio de Jaén, por un presupuesto total de diecisiete millones trescientas sesenta y seis mil quinientas sesenta pesetas con treinta y cinco céntimos, con la siguiente distribución: Contrata, diecisiete millones ciento noventa y seis mil novecientas setenta y siete pesetas con veinticinco céntimos; honorarios de Arquitecto, ciento treinta mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas con cincuenta y cuatro céntimos; honorarios de Aparejador, treinta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesetas con cincuenta y seis céntimos.

Artículo segundo.—El presupuesto de estas obras se distribuye en la siguiente forma: setenta y cinco mil pesetas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; cuatro millones quinientas mil pesetas para el Ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis; seis millones de pesetas para el Ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete, y seis millones setecientos noventa y un mil quinientas sesenta pesetas con treinta y cinco céntimos, para el Ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—Las obras se adjudicarán mediante el sistema de subasta pública, que se verificará de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 23 de diciembre de 1955 sobre la adquisición de un inmueble en Pontevedra, para la instalación de los Campos de Deportes del Instituto Nacional de Enseñanza Media.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adquisición de una casa y huerta en el barrio de San José, y un solar al mismo sitio, en la ciudad de Pontevedra, con una extensión superficial de cincuenta y cinco áreas, aquéllas, y de dos mil metros cuadrados, éste, y que en total integran la finca denominada «El Vergel», para instalar en los mismos los Campos de Deportes del Instituto Nacional de Enseñanza Media, por un presupuesto total de un millón ciento veintinueve mil cincuenta y tres pesetas con cincuenta céntimos.

Artículo segundo.—El importe de esta adquisición se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

ORDEN de 2 de diciembre de 1955 por la que se conceden exámenes extraordinarios de fin de carrera en enero próximo para las Escuelas que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistos los precentes de concepción de exámenes extraordinarios de fin de carrera,

Este Ministerio ha dispuesto que en el actual curso académico se celebren dichos exámenes para los alumnos de todas las Escuelas Especiales de Ingenieros de pendientes del Departamento, Superiores de Arquitectura, Centros subalternos de las mismas y Escuelas de Peritos Industriales, a quienes les falte una o dos asignaturas para finalizar sus estudios, no computándose a estos efectos los de enseñanza Religiosa, Física y Política.

La matrícula se realizará hasta el 10 de enero próximo, y los exámenes se celebrarán a partir del día 15 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

Don Carlos Vázquez Velasco.
Don Diego Gutiérrez Gómez.
Don Juan Antonio Vallejo-Nájera Botas.
Don Joaquin Ugedo Abril.

El Tribunal designado por Orden ministerial de 3 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) procederá a puntuar los méritos alegados por los opositores en la forma dispuesta por el número sexto de la Orden de convocatoria y, después de hacer pública la puntuación otorgada, procederá a anunciar la fecha de celebración del primer ejercicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de diciembre de 1955 por la que se aprueba el nuevo Reglamento del Régimen de Previsión de los trabajadores portuarios.

Ilmo. Sr.: Vist la propuesta del nuevo Reglamento del Régimen de Previsión de los trabajadores portuarios, formulada con esta fecha por la Jefatura del Servicio, según acuerdo de la Junta Técnica Central,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado:

Primero. Aprobar el nuevo Reglamento del Régimen de Previsión de los trabajadores portuarios, que surtirá efectos desde primero de enero de 1956.

Segundo. Autorizar a la Jefatura del Servicio de Trabajos Portuarios para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación del citado Reglamento.

Tercero. Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo, Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios.

REGLAMENTO DEL REGIMEN DE PREVISION DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS

CAPITULO PRIMERO

Conceptos generales

Artículo 1.º La protección de los trabajadores portuarios y sus familiares contra contingencias y riesgos, fortuitos y

previsibles, mediante prestaciones cuya naturaleza, condiciones y cuantía se regulan en el presente Reglamento, estará atribuida al Servicio de Trabajos Portuarios, el que, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1952 y Ordenanzas laborales de 14 de marzo de 1947 y disposiciones posteriores, tiene por finalidad esencial favorecer el mejoramiento moral, profesional y económico-social de los mencionados trabajadores.

Art. 2.º La práctica de las prestaciones que se enumeran y definen en el capítulo III de este Reglamento, se ejercerá por el Servicio de Trabajos Portuarios mediante las Cajas Provinciales de Previsión de los Trabajadores Portuarios, constituidas en las respectivas Secciones Provinciales.

Art. 3.º Serán órganos de gobierno de las Instituciones de Previsión de los trabajadores portuarios, con las facultades y funciones que se señalan en el capítulo V de este Reglamento:

a) La Junta Técnica Central, establecida por el artículo 4.º de la Orden de 26 de diciembre de 1952, como órgano superior común a todas las Cajas Provinciales de Previsión.

b) Las Comisiones de Previsión y Asistencia Social a que se refieren los artículos 24 y 26 de la mencionada Orden ministerial.

Art. 4.º Tanto las Cajas Provinciales como la Junta Técnica Central, no obstante su dependencia del Servicio de Trabajos Portuarios, tienen personalidad jurídica e independiente, a todos los efectos civiles, patrimonio social y medios propios, para el cumplimiento de sus fines. Gozarán de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos, sin más limitaciones que las previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

Igualmente podrán promover los procedimientos oportunos y ejercitar los derechos y acciones que les correspondan ante los Tribunales de Justicia, ordinarios o especiales, y organismos o dependencias de la Administración Pública, observando las formalidades prevenidas.

Art. 5.º Todos los gastos que puedan ocasionar la administración de las Cajas Provinciales y Junta Técnica Central, serán sufragados con cargo al presupuesto del Servicio de Trabajos Portuarios, sin que bajo ningún concepto o denominación puedan mermarse, con obligaciones de incoar administrativa o de gestión, las cantidades recaudadas por los nombrados Organismos, las que habrán de ser destinadas íntegramente a los fines de Previsión que correspondan.

CAPITULO II

De los beneficiarios, y de las Empresas

Art. 6.º Quedan afectados por los preceptos de los presentes Estatutos:

- a) Los trabajadores afiliados.
- b) Los familiares beneficiarios.
- c) Las Empresas.

SECCIÓN 1.ª—De los trabajadores afiliados

Art. 7.º Estarán afiliados al Régimen de Previsión que se regula en este Reglamento, los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de 14 de marzo de 1947.

Art. 8.º Serán derechos de los trabajadores afiliados:

1.º Percibir los beneficios que les correspondan y causarlos en favor de sus familiares, con arreglo a lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones vigentes en el momento que se produzca el hecho causante de los mismos.

2.º Ser elegidos miembros de la Junta Técnica Central y de la Comisión de Previsión y Asistencia Social.

3.º Conocer los estados de la recaudación y pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas y productores.

4.º Recurrir contra aquellos acuerdos de los Organos de Gobierno de la Institución que estimen lesivos a sus derechos.

Art. 9.º Serán obligaciones de los trabajadores afiliados:

1.º Suscribir, cuando causen alta en la Caja Provincial, la ficha de inscripción comprensiva de sus datos personales, familiares e historial profesional.

2.º Dar cuenta de las variaciones o modificaciones familiares que puedan influir en sus obligaciones o en sus derechos.

3.º Presentar, unida a la solicitud de prestaciones, la documentación precisa para la concesión de las mismas, que será determinada expresamente por la Comisión de Previsión y Asistencia Social.

4.º Facilitar cuantos datos se les interesen por la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que puedan existir, pudiendo llegar, si así no lo hiciere, a incurrir en responsabilidades y ser objeto de sanción.

5.º Formar parte de la Junta Técnica Central y de los Organos directivos de la Caja Provincial.

6.º Observar los plazos y cumplir las formalidades que a los distintos efectos se establezcan en este Reglamento o por la Comisión de Previsión y Asistencia Social, para el percibo de las prestaciones correspondientes.

7.º Cumplir los preceptos reglamentarios y los acuerdos y resoluciones complementarias que adopten los Organos de Gobierno.

Art. 10. Los trabajadores que voluntaria o forzosamente cesen temporal o definitivamente en el Censo portuario, perderán la condición de afiliados a la Caja Provincial de Previsión transcurridos cuarenta y cinco días, a contar de la fecha de la baja, todo ello sin perjuicio de aquellos derechos que puedan corresponderles en el caso de que la baja citada implique cambio de Entidad laboral de Previsión, pues de concurrir tal circunstancia, se observarán los preceptos de carácter general.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los que cesaren en su trabajo por las causas y circunstancias que se determinan en los artículos siguientes, disfrutarán de los beneficios expresamente reconocidos en cada una de las situaciones que en los mismos se regulan.

Art. 11. *Enfermedad.*—Los trabajadores afiliados que por causa de enfermedad suspendan su trabajo efectivo, conservarán aquella consideración durante el tiempo que perciban prestación económica del Seguro de Enfermedad, y, en todo caso, durante las primeras treinta y nueve semanas de enfermedad.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, continuasen enfermos de manera ininterrumpida e imposibilitados para su trabajo habitual, y el interesado no tuviere derecho a la prestación de Larga Enfermedad o no la solicitase en tiempo oportuno, le será de aplicación lo que se dispone en el artículo 13 sobre reducción de plantillas.

Art. 12. *Servicio militar.*—Los trabajadores que se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, tendrán los siguientes beneficios:

a) Durante el tiempo de su duración normal y los dos meses más, previstos en el artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo, podrán causar prestaciones si en la fecha del hecho causante reúnen las condiciones exigidas para su concesión.

Si la prestación causada fuese la de Invalidez o Larga Enfermedad, no podrá ser disfrutada hasta el licenciamiento del interesado.

b) Si después de transcurrido el tiempo a que se refiere el apartado anterior se causara una prestación a la que el

interesado no tuviera derecho, por no cubrir el periodo de carencia en tal momento exigible, podrá subsanar el defecto abonando la totalidad de las cuotas empresarias y obreras correspondientes a todo el tiempo no cotizado hasta su reincorporación al trabajo, por el procedimiento que al efecto se regula en el artículo 17 de este Reglamento. Para poder hacer uso de esta facultad será preciso que la reincorporación a la Caja de Previsión haya tenido lugar dentro de los dos meses a que se refiere el citado artículo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 13. *Reducción de plantillas.*—Los trabajadores afiliados que causen baja en los Censos portuarios como consecuencia de reducción de plantillas, acordada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 14 de marzo de 1947, tendrán derecho a causar toda clase de prestaciones durante un plazo de doce meses, a contar del día de la baja.

Cuando la reducción de plantilla se haya producido después de haber cumplido el trabajador cincuenta y cinco años de edad, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será indefinido para causar las prestaciones de Jubilación, Invalidez y las derivadas de su fallecimiento.

Para ejercitar los derechos relativos a prestaciones causadas en esta situación, será necesario cumplir las condiciones siguientes:

a) Que el interesado haya cotizado durante trescientos cincuenta días dentro de los siete años anteriores a la fecha de la petición. A estos efectos, no podrán ser computadas las cotizaciones que deban ser descontadas según lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo.

b) Que tenga cubierto el periodo de carencia establecido en el artículo 29, o lo complete en virtud de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Del importe de las prestaciones, y en el momento de hacerlas efectivas, se descontarán las cuotas empresaria y obrera correspondientes al tiempo que medie entre la fecha en que se acordó la baja y la del hecho causante de la prestación.

Art. 14. *Excedencia forzosa.*—Cuando un trabajador cese en la prestación de sus servicios por pasar a la situación de excedencia forzosa que prevé el apartado B) del artículo 52 de la Reglamentación Nacional de 14 de marzo de 1947, podrá conservar la consideración de afiliado durante tal excedencia, siempre que abone por su cuenta las cuotas empresaria y obrera correspondientes.

Esta consideración especial de afiliado se perderá, a todos los efectos, cuando el interesado adeude a la Institución las cuotas correspondientes a dos mensualidades exigibles.

Art. 15. *Cese en el trabajo portuario para pasar a prestar servicios en actividad no encuadrada en el Mutualismo laboral.*—Los trabajadores que causen baja en los Censos portuarios, para dedicarse a una actividad por cuenta propia o no encuadrada en el Mutualismo laboral, podrán conservar la consideración de afiliados a la Caja de Previsión, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Haber efectuado en Instituciones de Previsión cotizaciones correspondientes a dos mil días dentro de los siete años últimos.

b) Aportar declaración jurada de la ocupación a que va a dedicarse, así como de las posteriores variaciones.

c) Suscribir, a requerimiento de la Caja de Previsión y dentro del plazo que ésta le señale, el oportuno contrato, en el que necesariamente figurará la cláusula en virtud de la cual el interesado se obliga al abono de las correspondientes cuotas empresaria y obrera.

La situación que se regula en el presente artículo será de obligatoria aceptación para aquellos que habiendo obtenido un Crédito laboral, cesen antes de su

amortización total. En estos casos serán exigidas únicamente las condiciones b) y c), y será facultad del interesado la prolongación de esta situación después de la amortización del crédito.

Art. 16. *Situación de los afiliados que sufran accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables.*—Los que sufran un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedarán en la situación que a continuación se especifica para cada caso:

1.º Incapacidad temporal.—Conservan la consideración de afiliados y podrán causar toda clase de prestaciones. Sin embargo, si les fuese concedida la de Jubilación o las de Invalidez o Larga Enfermedad por causa distinta al accidente, no las devengarán hasta que cese la situación de incapacidad temporal.

2.º Incapacidad permanente y parcial para la profesión habitual.—Por ser estas incapacidades compatibles con el trabajo, quienes lo efectúen son afiliados a todos los efectos.

3.º Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.—Al ser declarados pensionistas de accidente de trabajo, pierden su condición de afiliados; no obstante, tendrán los siguientes derechos:

A) Si tuvieran cumplidos sesenta años de edad, podrán solicitar la prestación de Jubilación, siempre que reúnan las demás condiciones exigidas en el artículo 43 de este Reglamento.

B) Si no hubieran cumplido los sesenta años, podrán optar entre:

a) Disfrutar de los mismos beneficios que se determinan en el artículo 13, pero sin que tengan derecho en ningún caso a las prestaciones de Invalidez y Larga Enfermedad. Para hacer uso de este beneficio será preciso que, al ser declarada legalmente la incapacidad, el interesado reúna las condiciones exigidas en dicho artículo.

b) Percibir un subsidio igual a doce mensualidades de su salario regulador, si reuniese el periodo de carencia exigido en el artículo 29 de este Reglamento. Al percibir esta cantidad, quedarán desligados totalmente de la Caja de Previsión.

4.º Muerte.—El que fallezca con ocasión o como consecuencia de accidente de trabajo, causará derecho al Subsidio de Defunción. Si, además, reuniese las condiciones establecidas para causar las prestaciones de Viudedad u Orfandad y le sobreviviesen personas en quienes también concudiesen las previstas para tener derecho a aquéllas, la Institución concederá, en sustitución de las prestaciones ordinarias, los siguientes subsidios:

a) Al cónyuge: seis mensualidades del salario regulador.

b) A cada uno de los restantes beneficiarios: una mensualidad del salario regulador.

Si no existiese cónyuge sobreviviente, se concederá por uno de los beneficiarios el subsidio de seis mensualidades, y por los demás, la mensualidad indicada. El total se repartirá por partes iguales entre todos ellos.

Art. 17. El abono de cuotas empresaria y obrera, a que se refieren los artículos 12 a 15, se efectuará de acuerdo con el salario real cotizado que anualmente se señala en cada puerto por el Delegado de Trabajo, a propuesta de la respectiva Comisión de Previsión y Asistencia Social.

Las cuotas satisfechas por este procedimiento se computarán para el periodo de carencia normal, pero no para la carencia especial señalada en el apartado a) del artículo 13.

Art. 18. *Consideración especial de pensionista.*—No obstante lo dispuesto en el artículo 20, serán considerados pensionistas de Jubilación, a efectos de poder causar las prestaciones derivadas de su defunción, quienes habiendo cesado en el trabajo y reuniendo en tal momento las condiciones precisas para serle otorgada

pensión por Jubilación, falleciesen sin haberla solicitado.

Para conceder las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que se soliciten dentro del plazo de tres años, a partir del día siguiente a la baja en el trabajo, y se reúnan todas las condiciones y requisitos para haber obtenido la Jubilación, de haberla solicitado en el momento de cesar en el trabajo.

Art. 19. Quienes pierdan la condición efectiva de Pensionistas de Larga Enfermedad por agotamiento del periodo temporal fijado para dicha prestación, y continúen enfermos con imposibilidad de reanudar su trabajo, se les considerará como tales pensionistas para causar las prestaciones de Jubilación e Invalidez y las derivadas de su fallecimiento, si queda demostrado con claridad, a juicio de la Comisión de Previsión y Asistencia Social, la continuación de la enfermedad entre la baja como pensionista y el hecho causante de la nueva prestación.

SECCIÓN 2.ª—De los familiares-beneficiarios

Art. 20. Serán también beneficiarios todos aquellos que, sin tener la condición de trabajadores portuarios, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en este Reglamento, en virtud de la relación familiar que les una con aquéllos.

Art. 21. Los derechos y obligaciones de los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

1.º Solicitar de la Caja Provincial, en la forma que se establece para cada caso, y dentro de los plazos que se determinan, los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Percibir las prestaciones que les hayan sido otorgadas, en el tiempo y forma que se establece en el presente Reglamento.

3.º Facilitar, con toda exactitud y fidelidad, los datos y documentos que por la respectiva Institución se reclamen.

4.º Cumplir las especiales condiciones que se exijan para el disfrute de la prestación de que se trate.

5.º Comunicar a la Institución, inmediatamente después de producirse, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la pensión que se estuviese percibiendo.

SECCIÓN 3.ª—De las Empresas

Art. 22. A los efectos de los presentes Estatutos reglamentarios, se considerará Empresa todas las personas, naturales o jurídicas, que por figurar inscritas en el Censo establecido en el artículo 86 del Reglamento de 14 de marzo de 1947, utilizan trabajadores portuarios.

Art. 23. Los derechos y obligaciones de los empresarios serán los siguientes:

1.º Ser elegidos miembros de la Junta Técnica Central y del Organismo de Gobierno de la respectiva Caja Provincial.

2.º Ingresar la cuota empresaria en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios en la cuantía, plazos y forma que se determinan en este Reglamento y disposiciones de general aplicación.

3.º Recaudar las cuotas correspondientes a los trabajadores cuando por las Empresas se efectúe el pago de los salarios, e ingresarlas en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

4.º Aportar y extender, con toda exactitud y fidelidad, los datos y certificaciones que los trabajadores o la Caja de Previsión precisen para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

5.º Conocer los estados de la recaudación y pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas y productores.

6.º Tener a disposición de los trabajadores, de la Inspección de Trabajo y de

la Caja Provincial correspondiente los documentos que permiten comprobar la liquidación de cuotas.

7.º Cumplir los preceptos reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopten la Junta Técnica Central o la Comisión de Previsión y Asistencia Social correspondiente.

CAPITULO III

De las Prestaciones

SECCIÓN 1.ª—De sus clases

Art. 24. Se denominan prestaciones aquellos beneficios de carácter reglamentario o potestativo que las Cajas Provinciales de Previsión de los Trabajadores Portuarios otorgan en la realización de sus fines.

Art. 25. Prestaciones reglamentarias son aquellas de carácter exigible a que tienen derecho los afiliados o sus familiares que reúnan las condiciones que para cada una de ellas se especifican.

Estas prestaciones se denominarán pensiones o subsidios, según consistan en pago de cantidad periódica, con carácter vitalicio o temporal, o en pago de cantidad por una sola vez en cada hecho causante.

Las Cajas Provinciales de Previsión concederán las siguientes prestaciones reglamentarias:

1. Pensión de Jubilación.
2. Pensión de Invalidez.
3. Pensión de Larga Enfermedad.
4. Pensión o Subsidio de Viudedad.
5. Pensión de Orfandad.
6. Subsidio de Defunción.
7. Subsidio de Nupeñalidad.
8. Subsidio de Natalidad.
9. Subsidio de Paro.

Con independencia de las prestaciones enumeradas, los pensionistas, y en su caso los familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el presente Reglamento.

Art. 26. Las prestaciones potestativas son beneficios de carácter graciable que pueden concederse dentro de las normas establecidas para cada una en la Sección cuarta del presente capítulo, sin que constituyan derechos exigibles por parte de los petionarios.

Estas concesiones se efectuarán con arreglo al criterio de cada Organismo Rector, debiendo presidir sus acuerdos la mayor equidad, uniformidad y justicia.

Estas prestaciones podrán ser las siguientes:

1. Prestaciones extrarreglamentarias.
2. Prórroga de Larga Enfermedad.
3. Créditos laborales.
4. Acción formativa.

SECCIÓN 2.ª—Disposiciones generales para las prestaciones reglamentarias

Art. 27. *Salario regulador.*—El importe de aquellas prestaciones cuya cuantía venga determinada en mensualidades o tantos por ciento del salario, será calculado sobre el salario regulador de prestaciones.

Dicho salario regulador será el cociente que resulte de dividir por 28, cuando se trate de pensiones, o por 24, cuando se trate de subsidios, la suma de las retribuciones que hubiesen servido de base para la cotización del afiliado en un periodo de veinticuatro meses.

La determinación del periodo indicado y de las retribuciones que deban computarse, se ajustará a las siguientes normas:

a) Los veinticuatro meses serán naturales y sucesivos, constituyendo de tal forma un periodo de tiempo ininterrumpido, aun cuando dentro del mismo existan lagunas en la obligación de cotizar de cualquier duración y por cualquier causa.

b) El citado periodo de tiempo será elegido por el interesado entre la fecha

en que el afiliado inició su cotización y la del hecho causante de la prestación, y dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

c) En ningún caso se computarán aquellas retribuciones que, aun habiendo servido de base para cotizar en el período elegido, correspondan a retribuciones de meses distintos a los que formen dicho período.

d) Las retribuciones por las que el afiliado hubiese cotizado a otras Instituciones de Previsión Laboral dentro del período elegido, únicamente se computarán cuando el mutualista hubiese causado baja en aquella con anterioridad a la fecha del hecho causante, y si tal hecho causare prestación en dos o más Instituciones a que el mutualista perteneciera en dicha fecha, sólo se computarán en una de ellas, a elección del beneficiario.

A tal objeto, el peticionario aportará certificación expedida por la Institución en que había causado baja, en la que se hará constar: las retribuciones que sirvieron de base a su cotización, durante el período elegido; la Institución en que habrán de ser computadas aquéllas; el hecho determinante de la prestación, y que se expide a los solos efectos de la determinación del salario regulador.

e) No serán computadas las retribuciones a que se refiere el apartado anterior, si el mutualista no hubiere causado baja en aquellas Instituciones con anterioridad a la fecha del hecho causante, aun cuando no tuviere en ellas derecho a la prestación por no reunir el período de carencia preciso, por faltarle cualquier otra condición o por no estar aquélla estatuida.

Art. 28. Si en las prestaciones determinadas por aplicación del salario regulador resultaren fracciones de peseta, serán despreciadas si fueren inferiores a cincuenta céntimos, o se completará la unidad en otro caso.

Art. 29. *Período de carencia.*—Es el número de días de cotización necesario para tener derecho a poder causar cualquier prestación reglamentaria en la Caja Provincial de Previsión.

El número de días exigibles será de setecientos.

Para cubrir este período de carencia, sólo podrán computarse aquellos días de cotización en que concurren conjuntamente las dos circunstancias siguientes:

1.ª Estar comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de que se trate.

2.ª Ser anteriores a la fecha del hecho causante.

No se exigirá período de carencia para la concesión del Subsidio de Defunción, ni para las nuevas prestaciones que causen los pensionistas de Jubilación, Invalidez y Larga Enfermedad de la propia Institución.

En los casos de prestaciones causadas por quienes hubiesen recobrado la condición de afiliados después de perder la de pensionistas de Invalidez o Larga Enfermedad, se considerará como tiempo de cotización el de percepción de la pensión, en la parte comprendida en los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de la petición.

Art. 30. Si el afiliado no tiene cubierto en la Caja Provincial de Previsión el período de carencia exigible, podrá completarlo con los días de cotización acreditados en cualquiera Institución de Previsión Laboral tutelada por el Servicio de Mutualidades Laborales o en otras Entidades de fines análogos, por tener concertado con dicho Servicio el reconocimiento recíproco de cotizaciones. El ejercicio de este derecho se ajustará a las siguientes normas:

a) Las cotizaciones que sirvan para completar el período de carencia, deberán corresponder a Instituciones en las

que el mutualista hubiera sido baja con anterioridad a la fecha del hecho causante de la prestación.

b) Tanto las cotizaciones de la Institución propia como las que sirvan para completar su período de carencia, deberán corresponder a días distintos.

c) La Institución que deba certificar las cotizaciones en ella acreditadas, lo hará por la totalidad y para que surta efectos en una sola y determinada Institución. Esta se considerará definitivamente como propias a efectos de la prestación de que se trate, y para futuras prestaciones o certificaciones, en su caso.

Art. 31. *Carácter de las prestaciones.* Las prestaciones que conceden las Cajas Provinciales de Previsión de los Trabajadores Portuarios tienen carácter personal e intransferible, y no podrán ser embargadas objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación contraída fuera de la propia Caja o del Mutualismo Laboral.

Art. 32. *Compatibilidad e incompatibilidad de prestaciones.*—Las prestaciones que conceden las Cajas de Previsión son compatibles con las de los Seguros Sociales Unificados y Seguros Libres, y con cualesquiera beneficios que puedan concederse por el Estado Corporaciones y Empresas, salvo las excepciones que expresamente se señalan en el presente Reglamento para determinadas prestaciones.

Art. 33. Las prestaciones que conceden las Cajas Provinciales de Previsión y las Instituciones de Previsión Laboral por el mismo hecho causante, son compatibles e incompatibles entre sí, con arreglo a las siguientes normas:

a) Son compatibles cuando las prestaciones vienen valoradas en función del salario regulador del causante.

Sin embargo, esta compatibilidad no da derecho a percibir la cantidad mínima que tienen garantizada algunas prestaciones, pero si la suma de las concedidas por las diversas Instituciones en función del salario regulador no alcanzara la cantidad mínima más favorable, el interesado podrá percibir dicho mínimo en la Caja o Institución correspondiente, con renuncia expresa de la prestación en las restantes Instituciones.

b) Son incompatibles, cuando la prestación esté determinada, en cualquiera de las Cajas o Instituciones, en cantidad fija. En este caso, el interesado podrá percibir exclusivamente una de cuantía fija o todas las establecidas en función del salario regulador.

Art. 34. *Solicitud de prestaciones.*—La solicitud de la prestación, dirigida a la Comisión de Previsión y Asistencia Social, es condición indispensable para su concesión, y sólo podrá ser formulada por los presuntos beneficiarios o, en caso de ser éstos menores o incapacitados, por sus representantes legales o personas que los tengan a su cargo.

Art. 35. Los plazos, para solicitar las prestaciones, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en los artículos 13 y 18, serán los siguientes:

a) Para las de Invalidez y Larga Enfermedad, ocho meses.

b) Para las restantes prestaciones, tres años.

Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente al que se produzca el hecho causante de la prestación.

La resolución de los expedientes incoados para el reconocimiento del derecho a cualquiera de las prestaciones establecidas, no podrá exceder del plazo máximo de treinta días laborables, a partir de la fecha de recepción del último documento que complete el expediente.

Art. 36. *Reconocimiento de prestaciones.*—Para el reconocimiento de toda clase de prestaciones se estará a lo que disponga la Legislación vigente en la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación, ya sean afiliados o pensionistas quienes las causen.

Art. 37. Los afiliados que causen baja en una Caja de Previsión e ingresen en otra, Institución o viceversa, tendrán derecho a percibir de la de procedencia, aquellas prestaciones no establecidas en los Estatutos de la nueva Institución, en las condiciones siguientes:

a) Que el hecho causante se produzca dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la baja en la Institución de procedencia.

b) Que en el momento de la baja en la Institución de procedencia tuviese cubierto el período de carencia exigible.

c) Que en el momento de producirse el hecho causante, reúna en la Institución de procedencia las restantes condiciones precisas para tener derecho a la prestación.

Art. 38. *Devengo de pensiones.*—Las pensiones que concedan las Cajas de Previsión se devengarán desde el día siguiente al de ocurrir el hecho causante de las mismas, siempre que la solicitud tenga entrada en la Sección o Subsección respectiva dentro de los tres meses siguientes. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir de la fecha de entrada de la solicitud.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurra el hecho causante de su extinción, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, siempre que la solicitud haya sido presentada dentro de los tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente la pensión de Larga Enfermedad, que dejará de percibirse el mismo día de ocurrir el hecho que origine su extinción.

Art. 39. *Caducidad.*—El derecho al percibo de los subsidios caducará al año, a contar del día siguiente de haber sido notificada al interesado su concesión.

El derecho al percibo de las mensualidades de pensiones caducará al año de su respectivo vencimiento. Para las anteriores a la fecha en que se notifique al interesado la concesión de la pensión, el año comenzará a contarse al día siguiente a dicha fecha.

Art. 40. *Percepción de prestaciones.*—El pago de pensiones se efectuará por mensualidades ordinarias vencidas y dos extraordinarias, que se abonarán juntamente con las ordinarias de junio y noviembre.

Las mensualidades extraordinarias no serán fraccionadas en ningún caso, y en consecuencia, cada una será devengada íntegra y exclusivamente por los pensionistas que devenguen íntegra o parcialmente la ordinaria de junio o noviembre.

Art. 41. El pensionista que traslade su residencia fuera del territorio nacional, no percibirá, mientras dure su ausencia, las correspondientes mensualidades. No obstante, podrá percibir las íntegramente a su regreso, si previamente cumplió los requisitos siguientes:

a) Dar cuenta a la Institución de su cambio de residencia.

b) Comunicar a la Institución, dentro del mes de enero de cada año, que continúa residiendo fuera del territorio nacional.

Con carácter graciable y en cada caso concreto, el Organo de Gobierno que concedió la prestación podrá acordar que continúe el pago de las mensualidades al pensionista durante el tiempo de su ausencia, con arreglo a las siguientes normas:

a) Los pensionistas o sus representantes abrirán a su nombre una cuenta corriente en un Banco nacional con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 313, de 7 de Julio de 1937, y una vez comunique a la Caja de Previsión la cuenta de que se trate, ésta solicitará del Instituto Español de Moneda Extranjera la pertinente autorización para efectuar los abonos

que correspondan, haciendo constar la clase y cuantía mensual de la pensión.

b) Si el pensionista dejare mandatarlo con poder suficiente para el cobro de dichas pensiones le podrán ser pagadas previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera, solicitada por la Caja correspondiente, petición que deberá ser acompañada de declaración jurada, suscrita por el apoderado, en la que se indique el destino que ha de darse a dichos fondos.

c) Para el pago de las pensiones en cualquiera de las formas señaladas en los dos apartados anteriores deberá aportarse la fe de vida del beneficiario, además de la certificación acreditativa de su estado civil cuando se trate de pensionista de Viudedad, documentos ambos expedidos o legalizados por el representante consular español del lugar de su residencia, así como cualquier otro justificante que la Comisión de Previsión y Asistencia Social considere preciso.

Las mensualidades que se abonon serán siempre las vencidas con anterioridad a la fecha de expedición de los documentos indicados.

Dadas las características de la pensión de Larga Enfermedad no podrá aplicarse a sus titulares ninguno de los beneficios previstos en este artículo, por lo que no percibirán en ningún caso las mensualidades correspondientes al tiempo de su ausencia del territorio nacional.

Por análogo motivo, los titulares de pensiones de Invalidez o de otras pensiones otorgadas en razón de la incapacidad del beneficiario sólo podrán hacer uso del derecho establecido en el párrafo primero del presente artículo si subsiste la incapacidad a su regreso.

Art. 42. Las mensualidades de pensión y los subsidios devengados y no percibidos por un beneficiario a su fallecimiento se entregarán por la Caja de Previsión a los familiares que a continuación se especifican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Familiares a quienes se conceda alguna prestación derivada del fallecimiento del beneficiario distinta al Subsidio de Defunción.

2.º A falta de los anteriores, el cónyuge, descendiente, ascendiente y hermanos, por este orden, que conviviesen con el fallecido con un año de antelación a la fecha del óbito, previa la justificación que los Organos de Gobierno de la Institución consideren oportuna en cada caso.

Desde el momento en que la Caja de Previsión haga entrega de tales cantidades, y en la forma establecida en el presente artículo, quedará exenta de responsabilidad por cualquier reclamación posterior.

A falta de los familiares anteriormente citados, la Comisión de Previsión y Asistencia Social cancelará el expediente si se trata de subsidio, o declarará extinguida la pensión a partir de la última mensualidad satisfecha en los expedientes de esta clase.

SECCIÓN 3.ª—De las prestaciones reglamentarias en particular

I.—Pensión de Jubilación

Art. 43. Tendrán derecho a la prestación de Jubilación los afiliados que, al cesar en el trabajo, reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta años de edad.

b) Tener cubierto el periodo de carencia establecido en el artículo 29.

c) Reunir un mínimo de diez años de trabajo efectivo por cuenta ajena dentro del territorio nacional en censos portuarios o en Empresas incorporadas al Mutualismo Laboral a la fecha del hecho causante.

En todo caso, los tiempos de cotización

al Mutualismo Laboral se computarán a estos efectos.

El interesado deberá justificar fehacientemente el tiempo alegado y el Organismo de Gobierno de la Caja de Previsión estudiará y calificará la prueba aportada y rechazará con plenas facultades toda aquella que no le ofrezca la suficiente garantía.

Art. 44. También tendrán derecho a la prestación de Jubilación:

1.º Los pensionistas de Larga Enfermedad que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos sesenta años de edad en el momento de solicitar la prestación de Jubilación.

b) Reunir los diez años de trabajo que define el apartado c) del artículo anterior en el momento de ser declarados pensionistas de Larga Enfermedad.

2.º Los que se encuentren en la situación de paro por reducción de plantillas y reúnan, además de las condiciones establecidas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

a) Que en el momento de solicitar la jubilación hayan cumplido sesenta años de edad.

b) Que en el momento de reducirse la plantilla reúnan los diez años de trabajo que define el apartado c) del artículo anterior.

3.º Los que se encuentren en las situaciones reguladas en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y c) del artículo anterior en el momento de cesar en el cargo o actividad que dió origen a su especial consideración de afiliados.

4.º Los pensionistas del Seguro de Accidentes de Trabajo en los casos y términos previstos en el artículo 16.

Art. 45. Se considerará causada esta prestación:

a) Para los afiliados, el día de cese en el trabajo.

b) Para los pensionistas de Larga Enfermedad y para los que se encuentren en la situación prevista en el artículo 13, la fecha de petición.

c) Para los pensionistas del Seguro de

A los 60 años, el 40 por	100 del salario regulador
A los 61 años, el 45 por	100 del salario regulador
A los 62 años, el 50 por	100 del salario regulador
A los 63 años, el 55 por	100 del salario regulador
A los 64 años, el 60 por	100 del salario regulador
A los 65 años, el 65 por	100 del salario regulador
A los 66 años, el 66 por	100 del salario regulador
A los 67 años, el 67 por	100 del salario regulador
A los 68 años, el 68 por	100 del salario regulador
A los 69 años, el 74 por	100 del salario regulador
A los 70 años, el 80 por	100 del salario regulador

Si quien se jubila se tuviese la consideración de pensionista de Larga Enfermedad, el salario regulador será el mismo que sirvió de base para calcular esta prestación.

Art. 49. La prestación de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el interesado tenga prevista su jubilación, pero en caso de ser concedida no producirá sus efectos hasta el día siguiente al de la baja definitiva en el trabajo o cese en el percibo de la indemnización temporal por accidente de trabajo o prestación económica del Seguro de Enfermedad, en su caso.

Art. 50. La pensión de Jubilación se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento del pensionista.

b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 para los que trabajen sin cumplir los requisitos en él establecidos.

2.—Pensión de Invalidez

Art. 51. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando, como secuela de accidente o enfermedad, se ha producido una lesión

Accidentes de Trabajo declarados incapacitados absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo después de cumplir los sesenta años de edad, el día siguiente de dicha declaración.

d) Para los afiliados a que se refieren los artículos 14 y 15, el día siguiente al de cesar en el cargo o actividad que dió origen a su especial consideración de afiliados.

Art. 46. El disfrute de la prestación de Jubilación es incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena. Para quienes se jubilen estando en la situación prevista en el artículo 15 de este Reglamento también es incompatible con todo trabajo por cuenta propia con finalidad de lucro.

Art. 47. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el pensionista de Jubilación podrá trabajar por cuenta ajena, sin que los trabajos que preste en esta situación mejoren su pensión ni le permitan adquirir nuevos derechos mutualistas. Para hacer uso de esta facultad, el jubilado habrá de ponerlo en conocimiento de la Caja de Previsión antes de comenzar el trabajo por cuenta ajena, y tal hecho producirá los efectos siguientes:

a) Suspensión de la pensión y asistencia sanitaria consiguiente mientras continúe trabajando.

b) Consideración de pensionista de Jubilación si falleciese en esta situación.

c) Restablecimiento de los mismos derechos que disfrutaba cuando comunique su nueva baja en el trabajo.

El pensionista que trabaje por cuenta ajena sin comunicarlo a la Institución perderá definitivamente el derecho a la pensión y asistencia sanitaria, sin perjuicio de exigírsele el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Los que se jubilen en la situación regulada en el artículo 15 podrán trabajar por cuenta propia o ajena con los mismos derechos y deberes establecidos en el presente artículo.

Art. 48. La cuantía de la pensión de Jubilación se fijará en función de la edad del interesado y salario regulador del afiliado con arreglo a la siguiente escala:

orgánica o funcional totalmente irreversible que ocasiona al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Para otorgar esta prestación será condición indispensable que el Tribunal Médico al efecto designado dicte sobre la naturaleza de la lesión de que se trate y su repercusión funcional.

Art. 52. Queda excluida del concepto de invalidez del artículo anterior y, en consecuencia, no dará derecho a esta prestación, la incapacidad debida a las siguientes causas:

1.º Por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

2.º A la práctica de deporte remunerado.

3.º Tuberculosis en cualquier grado. A estos enfermos les serán de aplicación las normas que regulan la prestación de Larga Enfermedad.

Art. 53. Tendrán derecho a la prestación de Invalidez quienes a la fecha del hecho causante tengan la consideración de afiliados y cubierto el periodo de carencia establecido en el artículo 29.

Si un pensionista de Larga Enfermedad, o quien tenga tal consideración, su-

friese una invalidez en los términos previstos en el artículo 51 no se le exigirá para la concesión de esta prestación el nuevo período de carencia que correspondía.

Art. 54. La cuantía de la pensión de Invalidez será del 60 por 100 del salario regulador.

Art. 55. A todos los efectos relacionados con la prestación de Invalidez se considerará como fecha del hecho causante, la que en cada caso se detalla a continuación:

a) Para los que tengan la consideración de afiliados el día en que se produzca la invalidez. No obstante, si estuviesen disfrutando los beneficios del Seguro de Enfermedad, el día que los pierdan o renuncien a los mismos.

b) Para los pensionistas de Larga Enfermedad, el día que la soliciten.

Art. 56. La pensión de Invalidez se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del pensionista.
b) Recobrar las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena antes de cumplir los sesenta años de edad. Si las recobrase después de la edad indicada continuarán percibiendo la pensión de Invalidez y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 46 y 47.
c) No cumplir las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

Art. 57. A los efectos prevenidos en los apartados b) y c) del artículo anterior, las Comisiones de Previsión y Asistencia Social revisarán una vez al año las pensiones de Invalidez concedidas, efectuando las comprobaciones y ordenando los reconocimientos médicos que se consideren convenientes, todo ello sin perjuicio de que, en casos excepcionales, se estimen necesarias revisiones más frecuentes.

3.—Pensión de Larga Enfermedad

Art. 58. Esta prestación se concederá en los casos de enfermedad o accidente que imposibilite para realizar el trabajo habitual.

No dará derecho a esta prestación:

1.º El accidente de trabajo o enfermedad profesional.

2.º Las enfermedades o accidentes producidos por la práctica de un deporte remunerado.

Art. 59. Tendrán derecho a esta prestación quienes teniendo la consideración de afiliados en la fecha del hecho causante tengan cubierto el período de carencia establecido en el artículo 29.

No obstante, no tendrán derecho a esta prestación los que se encuentren en las circunstancias siguientes:

a) Los que se hallan incorporados a filas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.

b) Los que se encuentren en paro por reducción de plantilla, una vez transcurrido el período que al efecto establece el párrafo primero del artículo 13.

Art. 60. A todos los efectos relacionados con la pensión de Larga Enfermedad se considerará como fecha del hecho causante el día en que se cumplan treinta y nueve semanas ininterrumpidas de baja en el trabajo por tal causa.

Art. 61. La cuantía de la pensión de Larga Enfermedad será el 50 por 100 del salario regulador.

Art. 62. Esta prestación se percibirá durante un período máximo de dos años y medio de manera continua o discontinua.

Si las interrupciones derivadas de la reincorporación al trabajo no llegan a noventa días se admitirá cualquier número de interrupciones, y de cualquier duración, hasta que el pensionista complete los dos años y medio de percepción efectiva de la pensión.

Por el contrario, desde el momento en que exista una reincorporación al trabajo, prestado de manera efectiva por un mínimo de noventa días, las Comisiones de

Previsión y Asistencia Social podrán adoptar una de estas dos soluciones:

a) Conceder una nueva prestación de Larga Enfermedad siempre que el interesado reúna los requisitos necesarios, y entre ellos el de haber transcurrido treinta y nueve semanas desde el nuevo cese en el trabajo por causa de enfermedad.

b) Continuar percibiendo la pensión que interrumpió hasta completar los dos años y medio de esta prestación.

Art. 63. No obstante, quienes hayan agotado el período máximo de Larga Enfermedad, ya haya sido de manera continua o discontinua, podrán causar de nuevo esta prestación cuando, además de reunir todas las condiciones señaladas en los artículos anteriores, realicen trabajos efectivos en el puerto durante un mínimo de noventa días desde que agotó la pensión reglamentaria hasta la nueva baja en el trabajo.

Art. 64. La pensión de Larga Enfermedad podrá solicitarse con un mes de antelación a la fecha del hecho causante; sin embargo, no comenzará a percibirse, caso de ser concedida, hasta el día siguiente de dicha fecha.

Art. 65. La pensión de Larga Enfermedad se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por alta médica.
b) Por fallecimiento.
c) Por el transcurso del período máximo de duración señalado en el artículo 62.

d) Por incumplimiento grave o reiterado de las prescripciones facultativas.

e) Por realizar trabajos por cuenta propia o ajena.

f) Por haber sido concedida al beneficiario la prestación de Jubilación.

g) Por haberle sido concedida pensión de Invalidez al resultar de la enfermedad o accidente una incapacidad en los términos expresados en el artículo 51.

En los casos a), b) y d), los servicios médicos encargados de la asistencia del pensionista darán cuenta de tales hechos a la Caja de Previsión en el mismo día en que se produzcan.

Para el percibo mensual de la pensión de Larga Enfermedad será obligada la presentación de una nota del Médico que asista al enfermo, acreditativa de la subsistencia de la dolencia y de la consiguiente imposibilidad de reanudar el trabajo.

Art. 66. Cuando la pensión de Larga Enfermedad se extinga en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo anterior, las Comisiones de Previsión y Asistencia Social podrán acordar la prórroga graciable a que hace referencia el artículo 106.

4.—Pensión o Subsidio de Viudedad

Art. 67. Causarán derecho a la prestación de Viudedad quienes fallezcan por causa distinta al accidente de trabajo, teniendo la consideración de afiliados y reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años de edad y con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento.

No se exigirá ninguna de estas dos condiciones cuando quedaren hijos legítimos o legitimados habidos del fallecido con su viuda.

b) Tener cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 29.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad y reúnan las condiciones previstas en el apartado a).

Los fallecidos con ocasión o como consecuencia de accidente de trabajo únicamente podrán causar derecho a la prestación especial que establece al efecto el apartado 4 del artículo 16 de este Reglamento.

Art. 68. Tendrá derecho a esta prestación la viuda del fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte o que en caso de separación legal hubiese sido declarada inocente, u obligado judicialmente el marido a prestarle alimentos.

b) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 69. La prestación de viudedad consistirá en pensión o subsidio en la cuantía que a continuación determina:

A) Pensión del 30 por 100 del salario regulador del causante para la viuda que en el momento del fallecimiento de aquél se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1.º Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.º Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.º Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 51 de este Reglamento.

B) Subsidio de veinticuatro mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Art. 70. A todos los efectos relacionados con la prestación de viudedad, se considerará causada en la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionista.

6.—Pensión de Orfandad

Art. 71. Causarán derecho a la prestación de Orfandad quienes fallezcan por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo la consideración de afiliados y cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 29.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad, sin que para ello se les exija nuevo período de carencia.

Los fallecidos en ocasión o como consecuencia de accidente de trabajo únicamente podrán causar derecho a la prestación especial que establece al efecto el apartado 4 del artículo 16 de este Reglamento.

Art. 72. Tendrán derecho a esta prestación los menores de dieciocho años que se expresan a continuación:

a) Los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos y adoptivos del causante. Estos últimos deberán haber sido adoptados con dos años de antelación, al menos, a la fecha del fallecimiento.

b) Los hijos citados en el apartado anterior que el cónyuge hubiese llevado al matrimonio cuando se den las circunstancias siguientes:

1.º Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.

2.º Que quede plenamente probado que convivían con el causante y a sus expensas.

3.º Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral o del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales, ni queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos según la legislación civil.

La condición de ser menores de dieciocho años, establecida en el párrafo primero, no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 51 de este Reglamento que no produzca derecho a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales ni a prestación de una Institución de Previsión Laboral.

Art. 73. Las prestaciones de Orfandad se abonarán a las personas que ostenten la representación legal de los beneficiarios o los tengan de hecho a su cargo en

tanto cumplan la obligación de mantenimiento y educación de los menores.

Si no existiesen personas que se hicieran cargo de los huérfanos o no merecieran la confianza de la Institución, la Comisión de Previsión y Asistencia Social adoptará las medidas oportunas en defensa de aquéllos.

Art. 74. La cuantía de la pensión de Orfandad estará constituida por el 10 por 100 del salario regulador para cada beneficiario.

Art. 75. La cuantía de la prestación de Orfandad será incrementada con la de Viudedad en los siguientes casos:

1.º Si a la muerte del causante no queda cónyuge sobreviviente.

2.º Si el cónyuge sobreviviente tiene derecho a pensión de Viudedad desde que se extinga tal derecho por su fallecimiento.

Por el contrario, no procederá tal incremento:

1.º Cuando el cónyuge sobreviviente no tuviere derecho a la prestación de Viudedad.

2.º Cuando teniendo derecho a pensión lo pierda por causa distinta a su fallecimiento.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Por uno de los beneficiarios se acreditará la prestación de Viudedad, salvo que la Orfandad fuese superior.

b) Por cada uno de los restantes, la prestación de Orfandad.

c) La suma de las cantidades de los dos apartados anteriores constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los huérfanos.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá dicho total en la cantidad correspondiente a una pensión de Orfandad.

e) En consecuencia, el último beneficiario percibirá la pensión de Viudedad, u Orfandad si fuere superior, hasta que se extinga su derecho.

Art. 76. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, sobre compatibilidad o incompatibilidad de prestaciones, en caso de que concurren en los mismos beneficiarios pensiones de Orfandad procedentes de padre y madre, se tendrá derecho a la prestación de Viudedad y Orfandad causada por el padre, en la forma ordinaria, más la pensión de Orfandad causada por la madre.

Art. 77. A todos los efectos relacionados con la prestación de Orfandad, se considerará causada en la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionista, y para los hijos póstumos en la de su nacimiento.

Art. 78. Las pensiones de Orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

a) Cumplir el beneficiario los dieciocho años de edad, salvo que en tal momento sufriese una incapacidad en los términos expresados en el artículo 51.

b) Ceser la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación o prórroga, de conformidad con el apartado anterior.

c) Adquirir estado matrimonial o religioso.

d) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

e) Fallecimiento del beneficiario.

No obstante, si al extinguirse esta prestación por las causas señaladas en los apartados a), b) y c) el beneficiario no hubiese devengado doce mensualidades de pensión se le entregará de una sola vez la cantidad precisa para completarlas.

6.—Subsidio de Defunción

Art. 79. Causarán derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de afiliados o pensionistas de Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad en el momento de su fallecimiento, sin que sea

precisa la concurrencia de ninguna otra condición.

Art. 80. Se hará entrega de este subsidio a la viuda, y en su defecto a los hijos o parientes del fallecido que convivieran con el causante.

Art. 81. En caso de no convivir con el interesado los familiares indicados en el artículo anterior y alguna persona demuestre haber satisfecho los gastos ocasionados por el sepelio, se le abonarán dichos gastos sin exceder de la cuantía señalada para esta prestación.

Si no existiera persona alguna que atendiese al sepelio del fallecido, la Caja de Previsión organizará el entierro y sufragios con la misma limitación en el importe de los gastos.

Art. 82. La cuantía de este Subsidio de Defunción será de 1.000 pesetas.

Art. 83. A todos los efectos, el Subsidio de Defunción se considerará causado en la fecha del fallecimiento.

7.—Subsidio de Nupcialidad

Art. 84. Tendrán derecho a estas prestaciones quienes teniendo la consideración de afiliados contraigan legítimo matrimonio antes de cumplir la edad de sesenta años.

La mujer trabajadora portuaria que se diese de baja en el trabajo con objeto de preparar su matrimonio, tendrá, a efectos de esta prestación, la consideración de afiliado por un plazo máximo de noventa días a partir del de la baja.

Art. 85. Es condición necesaria para tener derecho a esta prestación la de tener cubierto el periodo de carencia establecido en el artículo 29.

Art. 86. La cuantía del Subsidio de Nupcialidad será de 1.000 pesetas.

Art. 87. A todos los efectos relacionados con el Subsidio de Nupcialidad se considerará causado en la fecha de celebración del matrimonio.

8.—Subsidio de Natalidad

Art. 88. Tendrán derecho a esta prestación los que tuvieren la condición de afiliados o fuesen pensionistas de Jubilación, Invalidez, Larga Enfermedad o Viudedad en el momento del nacimiento de cada uno de los hijos legítimos.

La Comisión de Previsión y Asistencia Social queda facultada para conceder también esta prestación con carácter graciable por el parto ocurrido en tiempo normal—entendiéndose como tal el precedido de un embarazo de ciento ochenta días—cuando la criatura no alcanzase la viabilidad legal.

Art. 89. Para tener derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de afiliados, deberán reunir el período de carencia establecido en el artículo 29.

Los pensionistas citados en el artículo anterior tendrán derecho sin necesidad de cubrir nuevo período de carencia.

Art. 90. El importe del Subsidio de Natalidad será de 500 pesetas.

Art. 91. A todos los efectos relacionados con el Subsidio de Natalidad se considerará causado en la fecha de nacimiento del hijo.

9.—Asistencia Sanitaria

Art. 92. La prestación de Asistencia Sanitaria tiene carácter complementario de las pensiones que otorgan las Cajas de Previsión, y, en consecuencia, tendrán derecho a ella los pensionistas que residan en territorio nacional y los familiares siguientes que convivieran con ellos y a sus expensas con anterioridad al momento de causar la pensión: el cónyuge, ascendientes, descendientes e hijos adoptivos y los hermanos menores de dieciocho años o mayores incapacitados de una manera permanente y absoluta para todo trabajo. También tendrán derecho los hijos de pensionistas que naciesen con posterioridad a la concesión de la pensión.

Art. 93. Esta prestación consistirá en la asistencia sanitaria a las personas que se detallan en el artículo anterior, en condiciones idénticas a las establecidas para los enfermos del Seguro de Enfermedad, excepto en lo relativo a la extinción o suspensión de estos beneficios, que únicamente tendrá lugar en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 94. Se extinguirá el derecho a esta prestación para el pensionista y sus familiares por las siguientes causas:

a) Perder el pensionista, por cualquier causa, el derecho a la pensión correspondiente.

b) Tener derecho el pensionista a estar incluido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, o trabajar por cuenta propia o ajena la viuda de huérfanos pensionistas.

c) Dejar de cumplir el pensionista las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

Art. 95. Las Cajas de Previsión harán efectiva esta prestación, bien concertándola con las Instituciones o Entidades que practican el Seguro Obligatorio de Enfermedad, y mediante el pago de la prima fijada al efecto por la Dirección General de Previsión, o bien a través del régimen especial de gestión directa establecido por las Secciones o Subsecciones de Trabajos Portuarios.

Art. 96. La prestación de Asistencia Sanitaria, cualquiera que sea la causa que la motive, es totalmente incompatible con el Seguro Obligatorio de Enfermedad, y, en consecuencia, quienes tuvieran derecho a éste cesarán en el disfrute de aquélla durante el tiempo en que deban ser atendidos por dicho Seguro.

10.—Subsidio de Paro

Art. 97. Sin perjuicio de aquellas limitaciones que las posibilidades económicas puedan imponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, el Subsidio de Paro consistirá en el abono a los trabajadores «preferentes o hijos de Sección» y «complementarios» de la diferencia que exista entre el total de cantidades percibidas en el mes como remuneración de su trabajo o con motivo del mismo, y el 50 por 100 de las que les habria correspondido percibir, de acuerdo con el salario real fijado por los Delegados de Trabajo, a efectos de indemnizaciones del Seguro de Accidentes del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 27 de julio de 1949, artículo sexto, de la de 2 de febrero de 1950 y disposiciones posteriores y complementarias.

Art. 98. Esta prestación, caso de que proceda su abono, será sufragada en cada Caja de Previsión, con cargo exclusivo a su «Fondo de Subsidio de Paro», que se nutrirá con el 8 por 100 de las cuotas cotizadas por Empresas y trabajadores, siendo acumulables al ejercicio económico siguiente los excedentes de cada año, hasta llegar al límite de reservas que actuarialmente se determine.

En todo caso la percepción de este subsidio quedará limitada a las existencias del «Fondo», pudiendo reducir la Comisión de Previsión y Asistencia Social este beneficio en la cuantía que aconsejen las citadas posibilidades.

Art. 99. En el caso de que, como consecuencia de la aplicación de tarifas de destajo, percibo de primas, etc., el salario real (salario promedio) fijado por el Delegado de Trabajo, a efectos del Seguro de Accidentes del Trabajo, resultase superior al determinado en el artículo 24, con el plus de carestía de vida que señala el artículo 25 del Reglamento de 14 de marzo de 1947, el Subsidio de Paro quedará limitado al 50 por 100 del salario legal, con plus, que dichos preceptos reglamentarios establece.

Art. 100. Para la liquidación del total de cantidades percibidas en el mes como remuneración del trabajo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. No se computarán las remuneraciones que se reciban como pago de horas extraordinarias, por analogía con lo dispuesto en la letra a), apartado A) del artículo 15 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios.

2. Serán computables cuantas otras cantidades sean abonadas por cualquier concepto (jornales, plus de carestía de vida, premios de antigüedad, primas, etc.) e incluso las vacaciones y las obtenidas en destajos, de conformidad con lo preceptuado en la norma novena del artículo 28 de las ya mencionadas Ordenanzas Laborales.

3. Igualmente se computará el importe en metálico abonado por razón de indemnización por accidente de trabajo, prestaciones económicas en caso de enfermedad, así como las percibidas con los permisos con sueldo a que hace referencia el artículo 54 del Reglamento de 14 de marzo de 1947.

4. A los trabajadores que sin causa justificada no acudieren al trabajo o que durante las horas fijadas para el nombramiento no se presentasen al ser llamados, o presentándose no lo hicieran en las debidas condiciones, se estimará como percibido el salario correspondiente al día no trabajado.

5. Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, los premios en metálico que sean concedidos a los trabajadores, el plus familiar y el subsidio familiar, no se computarán a los efectos de subsidio de paro.

Art. 101. No tienen derecho al subsidio de paro los obreros en quienes concurran todas o algunas de las condiciones siguientes:

a) Sujetos al servicio militar, aun cuando disfruten o tengan licencia o autorización de sus superiores jerárquicos para dedicarse a las faenas portuarias.

b) Los que hubiesen causado alta o baja en el Censo, permanezcan en situación de suspendidos en el trabajo o con licencia o permiso superior a cuatro días, en el mes a que el subsidio se refiera, cualquiera que fuese el número de días trabajados.

c) Los que aun figurando inscritos en las listas o en situación de permiso, licencia, suspensión en el trabajo o con alguna otra condición limitativa o circunstancial no hubieran trabajado durante los tres meses consecutivos inmediatamente anteriores al que el subsidio correspondiera, salvo que tales faltas hubieran procedido de enfermedad o accidentes de trabajo.

Por las Secciones o Subsecciones de Trabajos Portuarios podrán establecerse listas de presencia al efecto del percibo del Subsidio de Paro, quedando obligados los trabajadores a acudir a las mismas. Las faltas de asistencia a tales listas serán computadas como días trabajados.

Art. 102. Para el disfrute del Subsidio de Paro, para cuyo percibo no será precisa la presentación de petición alguna por el interesado, bastará la comparecencia del afectado en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios a los treinta días de la indicada fecha.

SECCIÓN 4.ª—De las prestaciones potestativas en particular

A) Extrarreglamentarias

Art. 103. Las prestaciones extrarreglamentarias se podrán conceder por cada Caja de Previsión, previa petición del interesado, a aquellas personas que vinculadas a las profesiones que la misma encuadra sufran una desgracia o una apremiante necesidad cuya repercusión económica no pueda atenderla con sus propios medios.

Art. 104. Estas prestaciones serán sufragadas en cada Institución con cargo exclusivo a su «Fondo de Prestaciones Extrarreglamentarias», que se nutrirá con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Art. 105. Las prestaciones extrarreglamentarias, cualquiera que sea su modalidad y el tiempo de su percepción; sólo podrán concederse con cargo a las existencias del Fondo en el momento de la adopción del acuerdo.

B) Prórroga de Larga Enfermedad

Art. 106. En los casos de extinción de la prestación de Larga Enfermedad por el transcurso del periodo máximo de duración señalada en el artículo 62, las Comisiones de Previsión y Asistencia Social podrán acordar con carácter graciable, a petición del interesado, que se prolonguen en todo o parte los beneficios de esta prestación.

Los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen estas concesiones graciables no podrán exceder del importe del Fondo que a estos fines constituirá cada Institución, nutrido con el 1 por 100 de la cotización del ejercicio anterior.

Esta prestación podrá concederse por igual cuantía de la pensión que el interesado viniera disfrutando o por una cantidad menor y con asistencia sanitaria o sin ella, ya que la reducción de las primitivas pensiones puede ser necesaria para no cubrir el fondo destinado a este fin el importe total de las pensiones que deben prorrogarse en un año. Al propio tiempo, la concesión debe venir determinada por la necesidad del beneficiario, no estando justificada la concesión de esta prestación graciable en el caso de que aquél tenga suficientes medios de vida.

C) Créditos Laborales

Art. 107. La prestación de Crédito Laboral tiene por objeto facilitar a los afiliados medios para desarrollar sus iniciativas en el orden de la producción o el acceso a la vivienda.

El Crédito Laboral tiene como fundamental garantía la honorabilidad y la confianza, basadas en la competencia y en el trabajo.

Art. 108. El Crédito Laboral puede ser Productivo o de Vivienda.

Crédito Productivo es el que tiene por objeto el desarrollo de nuevas fuentes de ingreso o la preparación necesaria para tal fin.

Crédito de Vivienda es aquel que tiene por finalidad:

a) Satisfacer la aportación inicial que exige la Obra Sindical del Hogar u otras Entidades para la adjudicación de las viviendas por ellas construidas.

b) Adquirir viviendas ya construidas.

c) Realizar obras de conservación, mejoramiento, preparación o saneamiento en la vivienda propiedad del afiliado.

d) Satisfacer la aportación económica o compensar la prestación personal si ello fuera posible, exigidas por Entidades de solvencia y garantía para la construcción y posterior adjudicación de la vivienda.

Art. 109. La cantidad máxima que podrá concederse en cada Crédito Productivo será de 50.000 pesetas, y de 25.000 pesetas en los de Viviendas.

Estos Créditos devengarán un interés del 3.50 por 100 anual.

Art. 110. Podrán solicitar esta prestación quienes reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser afiliado, mayor de veintidós años y menor de cincuenta y cinco.

b) Haber cubierto el periodo de carencia señalado en el artículo 29 de este Reglamento.

c) No padecer enfermedad que disminuya su capacidad laboral.

d) No haber sido sancionado por el Organismo de Gobierno de la Caja de Previsión.

e) No tener otro crédito laboral de igual o distinta clase pendiente de amortización.

f) Haber transcurrido un año desde la fecha en que le fuera denegado un crédito de la misma clase.

La mujer casada necesitará la autorización del marido, salvo en caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida.

Art. 111. El Crédito Laboral se solicitará de la Junta Técnica Central a través de la Comisión de Previsión y Asistencia Social, mediante instancia acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto razonado sobre la inversión del Crédito que se solicita con expresión, en todo caso, del presupuesto total, cuantía de Crédito, destino que ha de darse y plazos y forma de amortización.

b) Información sobre la conducta y moralidad del solicitante facilitada por la Alcaldía.

c) Testimonio sobre competencia profesional y conducta laboral, expedido por la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

d) Certificación en extracto de la partida de nacimiento o testimonio de la misma, expedido por la Sección o Subsección caso de que obre dicho documento en el expediente personal del trabajador.

e) Certificado médico acreditativo de las condiciones exigidas en el apartado c) del artículo anterior.

f) Cualquiera otro documento que interese aportar al solicitante o que requiera la Junta Técnica Central o Comisión de Previsión y Asistencia Social para fundamentar su informe.

Art. 112. Las solicitudes de Crédito Laboral serán examinadas por la Comisión Provincial correspondiente, quien procederá en la forma siguiente:

a) Cuando a su juicio estime que el proyecto merece las suficientes garantías técnicas y el solicitante tenga acreditada su honorabilidad y solvencia moral elevará el expediente con el correspondiente informe a la Junta Técnica Central para que resuelva lo pertinente.

b) Cuando no se aprecie en la solicitud las garantías técnicas o las circunstancias personales a que se refiere el apartado anterior la Comisión denegará el crédito y se lo comunicará al interesado.

Art. 113. Acordada por la Junta Técnica Central la concesión de un crédito se procederá por la Caja Provincial de Previsión a la suscripción de un contrato con el interesado.

Si como consecuencia del crédito concedido al prestatario cesase en el trabajo portuario, suscribirá al propio tiempo el contrato a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento. De igual forma se procederá cuando dicho cese tuviese lugar durante el periodo de amortización del crédito.

Art. 114. Cuando el crédito se destine a la adquisición de un objeto la elección del mismo la hará el prestatario, asesorado por dos miembros de la Comisión Provincial al efecto designados. La propiedad de la cosa adquirida, siempre que ello sea posible, corresponderá a la Caja de Previsión, quien la transferirá al prestatario en el momento en que éste efectúe el último reintegro.

Art. 115. La Junta Técnica Central determinará el plazo de amortización en atención a la finalidad y demás características del crédito, sin que en ningún caso dicho plazo sea superior a diez años, a partir de la fecha del vencimiento del primer plazo.

Art. 116. La amortización se realizará por reintegros parciales, según el sistema que la Junta Técnica Central establezca en cada caso, de acuerdo, en lo posible, con el plan propuesto por el solicitante. Estos reintegros serán mensuales, salvo aquellos casos excepcionales en que estime la Junta conveniente autorizarlos en periodos inferiores. En ambos supuestos, la cuantía mínima será de cien pesetas.

Art. 117. El primer reintegro parcial se diferirá, a juicio de la Junta Técnica

Central, a tres o seis meses, a contar de la firma del contrato.

Art. 118. Se conceden las más amplias facultades a la Junta Técnica Central para que, previo informe del Organismo de Gobierno Provincial correspondiente sobre la situación de los derechohabientes y demás circunstancias, acuerde con rigurosa equidad la forma de amortización del crédito, cuyos titulares hayan fallecido antes de su cancelación.

Art. 119. Durante el periodo de amortización, la Junta Técnica Central podrá conceder en especialísimos casos de incumplimiento del prestatario un plazo de gracia nunca superior a un año.

Art. 120. Por las Comisiones de Previsión y Asistencia Social se adoptaron las medidas necesarias que garanticen la correcta utilización del capital facilitado, quedando facultadas para vigilar su empleo y pudiendo exigir la aportación de comprobantes e incluso condicionar la entrega parcial o total del crédito concedido a la presentación de facturas, certificaciones o documentos justificativos de la adquisición u obra realizada con cargo a dicho crédito.

En caso de que el prestatario no cumpla el fin expresado en el contrato o no efectúe los reintegros en los plazos estipulados se podrá anular el crédito concedido o reclamar el saldo pendiente de amortización. A tal efecto, las certificaciones que expida la Caja de Previsión comprensivas del expresado saldo las remitirá a la Magistratura de Trabajo competente para su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo séptimo de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1949 y Orden de 18 de diciembre de 1951.

Art. 121. Dentro del porcentaje a que se refiere el apartado c) del artículo 132 de este Reglamento, el 55 por 100 se destinará, como mínimo, a la concesión de Créditos Productivos, y el 45 por 100 restante, como máximo, a Créditos de Vivienda.

D) Acción formativa

Art. 122. La Junta Técnica Central, a propuesta de las Comisiones de Previsión y Acción Social, podrá autorizar prestaciones de Acción Formativa a los huérfanos e hijos de los afiliados o pensionistas en la forma y condiciones que regule el Ministerio de Trabajo.

Art. 123. Para la concesión de estas prestaciones, las Cajas Provinciales constituirán el «Fondo de Acción Formativa», que se nutrirá con el 2 por 100 de la cotización del ejercicio anterior.

CAPITULO IV

Régimen económico

SECCIÓN 1.ª—Recursos económicos

Art. 124. Los recursos económicos de las Cajas de Previsión serán los siguientes:

1.ª La aportación de las Empresas, consistente en el 8 por 100 de los salarios sujetos a cotización satisfechos a los trabajadores portuarios que estén a su servicio, tanto si se refiere a «fijos», «preferentes», «complementarios» o «eventuales», y las cuotas de los productores, consistente en el 4 por 100 del salario computable a efectos de cotización.

El sistema general de cotización a que se refiere el párrafo anterior será sustituido en determinadas Cajas de Previsión por aquellos medios o arbitrios que tengan legalmente establecidos.

2.ª Las rentas y productos de las inversiones de su capital.

3.ª Las donaciones, herencias y legados que previamente acepten.

4.ª La subvención o auxilio que puedan recibir de la Junta Técnica Central en los casos previstos en este Reglamento.

5.ª Con toda clase de recursos extraordinarios que puedan percibirse con arreglo a los preceptos de las presentes normas reglamentarias y demás de general aplicación.

Art. 125. Cuotas.—Las Empresas inscritas en el censo establecido por el artículo 86 del Reglamento nacional de 14 de marzo de 1947 satisfarán a las Cajas Provinciales respectivas, a través de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, el 8 por 100 de los salarios sujetos a cotización abonados a los trabajadores a su servicio, tanto si son «fijos», «complementarios» o «eventuales».

Los trabajadores contribuirán con el 4 por 100 de sus salarios, computables a efectos de cotización, cuya cuota será descontada por las Empresas o por la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios al hacerse efectivos los jornales correspondientes.

Art. 126. Será salario base de cotización el establecido en los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio y 16 de diciembre de 1949 o disposiciones que los sustituyan o modifiquen.

Art. 127. Las Empresas serán responsables subsidiariamente ante la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios de las cuotas correspondientes a todos los trabajadores a su servicio. Cuando realicen el pago de los salarios descontarán a cada interesado las aportaciones que les correspondan, que, en unión de las propias, deberán ser ingresadas en los mencionados Organismos dentro de los plazos que se hayan establecido para la liquidación de las cuotas de seguros sociales en general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 14 de marzo de 1947.

Art. 128. Las liquidaciones que se efectúen por las Empresas después del plazo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán, con independencia de cualquier otro que por disposiciones legales de carácter general puedan afectarles, un recargo especial por demora del 10 por 100, que correrá a cargo exclusivo de las Empresas.

Art. 129. Exacción de cuotas.—Para la exacción de cuotas no satisfechas en la forma determinada en el artículo 127 se rá de aplicación lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto de 21 de diciembre de 1943 y en las Ordenes de 8 de octubre de 1949 y 18 de diciembre de 1951 y norma quinta del artículo 57 del Reglamento de 14 de marzo de 1947, modificado por Orden de 10 de noviembre de 1950, o disposiciones que los sustituyan o modifiquen.

Art. 130. Queda prohibida la devolución de cuotas, sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Cuando con carácter general y referido a un determinado puerto, grupo o Empresa así lo ordene el Servicio de Trabajos Portuarios quien fijará las condiciones de la devolución.

2.ª Cuando la cantidad ingresada sea superior a la obligatoria por error material o duplicidad por aplicación de porcentaje superior o por cotizar sobre cantidades exentas.

El derecho a la devolución en este supuesto caducará al año, a contar del día siguiente al de su ingreso.

En ningún caso, las cuotas indebidamente ingresadas serán computadas a efectos de prestaciones.

Art. 131. Donaciones, herencias y legados.—Las donaciones y legados en favor de una Caja de Previsión podrán ser aceptados por la respectiva Comisión de Previsión y Asistencia Social, siempre que no tengan carácter condicional o modal. En otro caso, la Institución dará cuenta al Servicio de Trabajos Portuarios, quien decidirá sobre su aceptación o repudiación.

La aceptación de herencia deberá hacerse en todo caso a beneficio de inventario.

SECCIÓN 2.ª—Inversiones

Art. 132. Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1953 y Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo de 1 de julio de 1953, las Cajas de Previsión efectuarán la inversión de sus reservas y excedentes ordinarios y extraordinarios en la forma siguiente:

a) El 65 por 100, como mínimo, en valores emitidos o garantizados por el Estado español.

b) Un 15 por 100 en otros fondos públicos españoles que sean objeto de negociación en las Bolsas o Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

El exceso sobre el mínimo de inversiones en valores del apartado a) será computado a efectos de cumplimiento de la obligación impuesta por el presente apartado.

Se considerarán como fondos públicos españoles incluíbles en este apartado las obligaciones del Instituto Nacional de Previsión cuya emisión fué autorizada por el Decreto de 11 de enero de 1952, las cédulas emitidas o que se emitan por los Bancos Hipotecario de España y Crédito Local de España, así como los demás valores de renta fija que emitan los Establecimientos de la Banca oficial.

El Ministerio de Hacienda, cuando concurren las circunstancias que señala el artículo primero del Decreto de 23 de enero de 1953 podrá incluir en el presente apartado a otros títulos emitidos por Sociedades Anónimas o comanditarias por acciones, previa petición de la Entidad emisora, comunicando, en su caso, la resolución que recaiga al Ministerio de Trabajo.

c) El 20 por 100 restante podrá invertirse en los valores comprendidos en cualquiera de los apartados anteriores, en inmuebles que ofrezcan las necesarias garantías de valor y productividad, o en títulos privados de renta fija o variable que, concretándose de modo habitual en las Bolsas o Colegios Oficiales de Corredores de Comercio devenguen con normalidad sus rendimientos característicos. Con cargo a este 20 por 100 podrán también realizarse inversiones de carácter social en la forma y condiciones que en cada caso determine el Ministerio de Trabajo.

Para el cómputo de todas las inversiones mobiliarias se atenderá al valor efectivo de adquisición y no al valor nominal de los títulos que las integren.

Art. 133. Las Comisiones de Previsión y Asistencia Social acordarán las inversiones que estimen oportunas en los valores señalados en los apartados a) y b) del artículo anterior, acuerdos que serán complementados acudiendo a suscribir las emisiones que se anuncien, y únicamente en el caso de que fuera preciso invertir y no pudiera hacerse en la forma indicada, se podrá acudir al mercado, pero siempre con la intervención de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de los Corredores de Comercio.

Las Comisiones de Previsión y Asistencia Social que acuerden inversiones en otra clase de bienes o valores no comprendidos en el párrafo anterior deberán solicitar del Servicio de Trabajos Portuarios, previamente a la inversión, la pertinente autorización. Dicho Servicio, a la vista de la situación de la Cartera y de los informes y demás comprobaciones que estime pertinentes, resolverá libremente lo que estime más adecuado a los intereses de la Institución y de sus afiliados.

Las autorizaciones que se concedan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior serán puestas en conocimiento de la Comisión creada por el artículo cuarto del Decreto de 23 de enero de 1953.

Art. 134. A los efectos que determina el artículo segundo del repetido Decreto

de 23 de enero de 1953 y artículo primero de la Orden de 1 de julio de 1953, tan sólo se considerarán deducibles de las cuentas de reservas y excedentes de todo orden para el cómputo de los porcentajes correspondientes:

a) El fondo de maniobra imprescindible en cuantía no superior a las obligaciones previstas para dos mensualidades.

b) El importe de la recaudación que se considere en trámite de centralización de fondos, previa a su inversión, a cuyo efecto queda facultado el Servicio de Trabajos Portuarios para fijar los plazos máximos en que aquella habrá de ser realizada.

Las cantidades a que se contraen los anteriores apartados deberán estar en cuenta corriente, situada en una Caja de Ahorro benéfico-social, legalmente autorizada. Los talones para retirar fondos deberán ir firmados conjuntamente por el Secretario y el Administrador de la Sección de Trabajos Portuarios, o quienes reglamentariamente los sustituyan, y el Vocal-Interventor a que se refiere el artículo 150.

Art. 135. Las inversiones en inmuebles, a que se refieren los artículos 132 y 133, se realizarán con sujeción a las siguientes normas:

a) La compra de cualquier inmueble, en todo caso totalmente construido y sito en la demarcación de la Institución, deberá efectuarse mediante concurso público, determinándose en las bases del mismo las características del inmueble, la renta libre mínima que se habrá de garantizar y el periodo de opción que el ofertante deberá otorgar a la Institución. Las ofertas deberán hacerse y suscribirse en modelo oficial y con sujeción a las condiciones técnicas y legales que redactará el Servicio de Trabajos Portuarios.

b) Las ofertas se remitirán por correo certificado, en sobre dirigido al Presidente de la Comisión de Previsión y Asistencia Social respectiva, que deberá abrirlos en la primera sesión que celebre después de expirar el plazo de presentación. La apertura de sobres se efectuará ante Notario, que deberá levantar la correspondiente acta, haciendo constar en ella la reseña de cada una de las ofertas.

La propuesta de adquisición que acuerde la Comisión Provincial deberá elevarse al Servicio de Trabajos Portuarios, acompañada de los siguientes documentos: copia de las bases del concurso; actas autorizadas de las propuestas recibidas y del acuerdo o acuerdos tomados por la Comisión; dictamen suscrito por los arquitectos designados por el Servicio de Trabajos Portuarios respecto al valor real y valor en renta de la finca, con detalle de la renta bruta a obtener y de los gastos de entretenimiento del inmueble (conservación, amortización, contribuciones, etcétera), planos y fotografías del edificio.

Podrá prescindirse del concurso a que se refieren los apartados anteriores en los casos de concurrencia a subasta pública, previo acuerdo de la Comisión de Previsión y del Servicio de Trabajos Portuarios sobre el precio máximo a ofrecer en la licitación.

Art. 136. Las obras de reparación, adaptación o mejora que deban efectuarse en los inmuebles propiedad de las Instituciones serán acordadas por la Comisión de Previsión y Asistencia Social y su ejecución precisará previa autorización del Servicio de Trabajos Portuarios.

Art. 137. Todo acto de disposición de valores e inmuebles propiedad de las Cajas Provinciales precisará la autorización del Servicio de Trabajos Portuarios, a cuyo fin remitirán certificación del acta de la sesión en que la Comisión respectiva haya adoptado el acuerdo de enajenación, con un informe en que se hagan constar las razones que los justifiquen.

A los indicados efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición

de inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito para el caso de enajenación, e igualmente se hará constar en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 138. Los acuerdos de las Comisiones de Previsión y Asistencia Social, para proponer al Servicio de Trabajos Portuarios, bien la adquisición, reparación, adaptación o mejora de inmuebles, o bien la enajenación de valores o inmuebles a que se refieren los artículos anteriores, se adoptarán mediante votación secreta y con el voto conforme de las tres cuartas partes de los vocales asistentes.

SECCIÓN 3.^a—Compensación

Art. 139. Para la garantía técnica precisa de las obligaciones que por el presente Reglamento se establecen para las Cajas de Previsión, se constituye en cada una de ellas un «Fondo de Compensación», que se nutrirá por el 10 por 100 de las cotizaciones.

Cuando los Servicios técnicos actuariales comprobare que en determinada Caja provincial existe algún déficit, la Junta Técnica Central ordenará que del referido «Fondo» se realice el traspaso de la cantidad precisa.

Si el «Fondo de Compensación» de la Caja afectada no tuviere saldo suficiente para cubrir dicho déficit, la Junta Técnica Central queda facultada para ordenar, en la forma que estime precisa y más equitativa, el traspaso a la Caja deficitaria de las cantidades necesarias de los «Fondos de Compensación» de las demás Cajas.

En tanto la Junta Técnica no ordene el traspaso de cantidades del «Fondo de Compensación», en la forma determinada en los párrafos anteriores, el numerario que al mismo corresponda obrará en poder de la propia Caja de Previsión, formando parte de su patrimonio, pudiendo, en consecuencia, verificar las adecuadas inversiones y quedando en su beneficio las rentas y productos de las mismas, así como los intereses de cuentas corrientes, etc.

Art. 140. Con independencia del reconocimiento recíproco de cuotas previsto en el artículo 30, las Cajas de Previsión efectuarán entre sí las compensaciones que procedan en los casos de traspaso de afiliados por traslados efectuados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 14 de marzo de 1947.

Los términos concretos de la compensación en cuanto a si debe tener lugar traspaso total o parcial de cuotas, Institución que deba asumir las cargas derivadas de las prestaciones concedidas hasta aquel momento y restantes condiciones que se consideren precisas, serán fijados por las Cajas interesadas de común acuerdo. Si hubiera discrepancia entre ambas, se remitirá todo lo actuado a la Junta Técnica Central, con un informe de cada una sobre las razones en que fundamenten su criterio; la Junta resolverá lo que estime procedente.

SECCIÓN 4.^a—Reservas

Art. 141. Las Cajas Provinciales de Previsión deberán constituir con los saldos de cada ejercicio las reservas que se determinan a continuación:

a) Matemáticas: Para garantizar todos los derechos adquiridos por los pensionistas y los que estos puedan causar.

b) Técnicas: Para garantizar las expectativas de derecho de los afiliados y las posibles desviaciones de siniestralidad.

c) Excedentes: Cantidad resultante una vez constituidas las dos reservas citadas.

Anualmente, el Servicio de Trabajos Portuarios, previos los estudios correspondientes, comunicará a cada Institución la cuantía de las respectivas reservas para su inclusión en el Balance.

SECCIÓN 5.^a—Exenciones tributarias

Art. 142. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 6 de diciembre de 1941, las Cajas de Previsión estarán exentas de las contribuciones Industrial y de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria y de los impuestos de timbre, derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas por los actos o contratos en que intervengan, documentos que formen o expidan y bienes que formen parte de sus reservas. Igualmente estarán exentas de los recargos municipales y provinciales y sobre las referidas contribuciones y de las exacciones y arbitrios de las Corporaciones locales que graven los actos, contratos, documentos y patrimonios de las referidas Instituciones.

Art. 143. Impuesto de Timbre.—Con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de mayo de 1951, dictada en aclaración a los preceptos contenidos en el artículo 10 de la Ley de 6 de diciembre de 1941, artículo 203 de la Ley de Timbre y 193 de su Reglamento, y de conformidad con lo prevenido en la Circular de la Dirección General de Banca y Bolsa, de 11 de julio de 1951, para ejercitar el derecho a la exención del Impuesto de Timbre por parte de las Cajas de Previsión, sólo necesitarán acreditarlo con la comunicación en que se reconozca o declare la exención con carácter general, sin que tal declaración haya de reiterarse para cada caso u operación en particular.

Art. 144. Contribución sobre Utilidades.—De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 1952, las cantidades que abonen a sus asociados las Instituciones de Previsión en concepto de Prestación, tanto reglamentaria como potestativa, no están sujetas a la imposición en la Tarifa 1.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, siempre que su importe esté comprendido dentro de los límites fijados por el Gobierno en relación con los fines de dichas Instituciones.

SECCIÓN 6.^a—Administración

Art. 145. La organización administrativa de la Junta Técnica Central y Cajas Provinciales estará a cargo exclusivamente del personal del Servicio de Trabajos Portuarios, rigiéndose, a todos los efectos, por las normas y obligaciones establecidas en el Reglamento de 15 de diciembre de 1947 y Orden de 26 de diciembre de 1952.

Art. 146. Las funciones de Secretario general y Secretario provincial que se enumeran en los artículos 160 y 164 de este Reglamento serán preceptivamente desempeñados:

a) Por el Jefe de la Sección Central de Trabajos Portuarios, las de Secretario general de la Junta Técnica Central.

b) Por los Secretarios de las Secciones Provinciales de Trabajos Portuarios, las de Secretario de la Caja Provincial.

Los citados empleados serán los Jefes de todos los servicios administrativos en su jurisdicción respectiva.

Art. 147. En la Junta Técnica Central y Cajas Provinciales existirá un Negociado de Administración y Contabilidad, al frente del cual actuarán, preceptivamente, el Administrador general y los Administradores provinciales del Servicio de Trabajos Portuarios, con funciones análogas a las atribuidas a los mismos por los artículos 8 y 13 del Reglamento, de 15 de diciembre de 1947, y aquellas otras que por este Reglamento o por las Juntas respectivas pueden asignarseles.

Art. 148. Para el mejor desarrollo del régimen administrativo, las Subsecciones de Trabajos Portuarios, como Delegaciones Locales de las Cajas, y bajo la dependencia del Secretario y Administrador

provincial, ejercerán en el puerto respectivo todas aquellas funciones que se le encomienden por la Comisión Provincial de Previsión y Asistencia Social.

Art. 149. Todos los gastos de administración (personal, material inventariable y no inventariable, dietas, locomoción, gratificaciones especiales, alquileres, gastos de instalación o adaptación, etc.) que pueda ocasionar la Junta Técnica Central y las Cajas Provinciales serán sufragados con cargo al presupuesto del Servicio de Trabajos Portuarios, sin que pueda merenarse por tales conceptos las cantidades recaudadas, las que habrán de ser destinadas, en su integridad, y sin excepción alguna, a los fines de previsión correspondientes.

SECCIÓN 7.ª—Intervención, Contabilidad y Caja

Art. 150. **Intervención.**—La intervención de los actos que tengan repercusión económica en el patrimonio de las Cajas de Previsión Laboral de los Trabajadores Portuarios será ejercida, sin perjuicio de la que corresponde al Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de 26 de diciembre de 1952, por un Vocal de la Comisión de Previsión y Asistencia Social, elegido por la misma, debiendo recaer tal designación, precisamente, en alguno de los que ostenten la representación de los trabajadores y de las empresas.

Art. 151. Quienes ejerzan la función interventora serán responsables, conjuntamente con los Jefes de la Sección Provincial de Trabajos Portuarios, de los actos económicos que se realicen en contra de disposiciones y normas vigentes, a cuyo efecto, cuando del examen de los expedientes de gastos o de las órdenes de pago producidas, deduzcan la falta de algún requisito o su oposición a algún precepto legal, se abstendrán de intervenirlos y lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Sección para su corrección. Si por este no se considerase procedente el reparo, se suspenderá el acto administrativo, salvo que se estime tal suspensión lesiva para los intereses que tienen confiados, en cuyo caso podrán ordenar su realización bajo su exclusiva responsabilidad. En ambos casos se dará cuenta al Servicio de Trabajos Portuarios con la mayor urgencia, para la resolución que estime oportuna.

Art. 152. **Contabilidad.**—Las Cajas Provinciales desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Movimiento de Caja.
- d) Libro de Cuentas Corrientes.
- e) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen según este Reglamento, en los que se inscribirán a los beneficiarios según vayan percibiendo aquéllas.
- f) Libro general de registro de beneficiarios de la Caja respectiva.
- g) Libro de Inventarios y Balances.
- h) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de su labor administrativa.

Los libros principales de contabilidad y el de Caja serán diligenciados por el Delegado de Trabajo de la Provincia.

Art. 153. Dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, las Cajas de Previsión enviarán, autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario e Interventor, las cuentas anuales, Memoria y balance, para su aprobación o reparos por la Junta Técnica Central.

Art. 154. **Caja.**—El Cajero efectuará los pagos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 150 de este Reglamento, y será responsable de los que

realice sin cumplir aquéllos o a persona distinta de la que figure en la Orden de pago.

CAPITULO V

Del gobierno de las Cajas de Previsión

SECCIÓN 1.ª—De la Junta Técnica Central

Art. 155. Como Órgano superior, común a todas las Cajas Provinciales, y con residencia en Madrid, actuará la Junta Técnica Central del Servicio de Trabajos Portuarios, a la que corresponden las siguientes facultades y funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los preceptos de este Reglamento y los de carácter general que sean aplicables.
- b) Interpretar las disposiciones de las presentes normas reglamentarias cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer su reforma si fuese necesario.
- c) Proyectar la creación de nuevos beneficios y sugerir cuantas iniciativas tiendan a perfeccionar o ampliar el sistema de previsión que redunde en beneficio de los trabajadores portuarios.
- d) Acordar las compensaciones previstas en el artículo 139.
- e) Acordar, previa conformidad de las Cajas Provinciales, el establecimiento en común de determinadas prestaciones, dictando normas concretas para su ejecución y fijando las cuotas que por tales servicios deben dichas Cajas ingresar, según la valoración actuarial que se señale.

f) Examinar y aprobar la Memoria, cuentas, inventario y balances correspondientes al ejercicio anterior de las Cajas Provinciales.

g) Ordenar convenientemente las normas generales del desarrollo técnico y administrativo de las Cajas Provinciales, para que obedezca a las mismas directrices, así como para coordinar y unificar las prestaciones.

h) Asesorar a las Cajas Provinciales en cuantas consultas le dirijan.

i) Realizar todos los cálculos actuariales de las Cajas Provinciales.

j) Intervenir en los asuntos que los Organos rectores de las Cajas Provinciales acuerden elevarle, y, en general, en todo cuanto afecte al mejor cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

k) Actuar como Órgano de enlace, conciliación y arbitraje, para resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre las Cajas Provinciales.

l) Ejercer la alta vigilancia e inspección de las Cajas Provinciales en el desarrollo de sus funciones.

m) Conceder los créditos laborales a que se refieren los artículos 107 a 121 de este Reglamento.

n) Autorizar las prestaciones de acción formativa a que se contraen los artículos 122 y 123.

o) En general adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en el presente Reglamento.

Art. 156. Las facultades y funciones atribuidas a la Junta Técnica Central serán ejercidas por el pleno de la misma o por su Comisión Permanente, por delegación de aqel.

Art. 157. La composición de la Junta Técnica Central, en Pleno y en Comisión Permanente, así como las reuniones y actuaciones de tales Organos, se regulará por los preceptos contenidos en los artículos cuarto a séptimo de la Orden de 26 de diciembre de 1952, por la que se reorganiza el Servicio de Trabajos Portuarios.

Art. 158. **Del Presidente.**—Con independencia de aquellas atribuciones que como Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios puedan corresponderle, el Subsecretario del Ministerio de Trabajo,

como Presidente de la Junta Técnica Central ostentará la alta representación de las Instituciones de Previsión de los Trabajadores Portuarios, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los mutualistas. Le corresponderán las siguientes facultades y funciones:

1.º Representar a la Junta Técnica Central, en unión del Secretario general, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar, fijar el orden del día, y presidir las reuniones de la Junta, dirigiendo la discusión, y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Visar los documentos oficiales que certifiquen los acuerdos adoptados por la Junta y las actas en que consten los mismos.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de las Cajas Provinciales, cuando lo considere oportuno.

Art. 159. Además de las funciones atribuidas en el artículo anterior, el Presidente de la Junta Técnica Central podrá ejercer el derecho de veto a cuantos acuerdos se adopten por las Comisiones de Previsión y Asistencia Social, cuando tales acuerdos vulneren las disposiciones de los presentes Estatutos, los del Reglamento de 14 de marzo de 1947 o puedan lesionar los intereses de otras Cajas Provinciales.

Art. 160. **Del Secretario general.**—Corresponderá al Secretario general de la Junta Técnica Central las siguientes funciones:

a) Representar a la Junta Técnica Central en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades u Oficinas, con los poderes oportunos de la Junta o de su Presidente, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

b) Dirigir y organizar los servicios administrativos de la Junta Técnica Central en todos sus aspectos.

c) Proponer las modificaciones convenientes para el mejor desenvolvimiento de la Entidad, a fin de que puedan ser incorporadas a este Reglamento.

d) Ejecutar los acuerdos que adopten la Junta o su Comisión Permanente.

e) Informar a la Junta acerca de los asuntos que debe conocer.

f) Proponer al Presidente la reunión de la Junta o Comisión Permanente, cursando a tal efecto las oportunas convocatorias.

g) Dirigir, dictaminar y elevar a la Junta los expedientes que se incoen en solicitud de las prestaciones que puedan corresponder a los beneficiarios y efectuar las propuestas relativas a su concesión, en el caso de que la Junta Técnica Central se haya hecho cargo de alguna de las citadas prestaciones.

h) Llevar la firma de la Junta Técnica Central en toda clase de documentos, caso de que el Presidente haya delegado tal función.

i) Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén especialmente reservadas a la Junta o a su Presidente, y todas las que le hayan sido delegadas.

SECCIÓN 2.ª—De las Comisiones de Previsión y Asistencia Social

Art. 161. Corresponderá el gobierno de cada Caja Provincial de Previsión de los Trabajadores Portuarios a la Comisión de Previsión y Asistencia Social del puerto en que radique la Sección Provincial de Trabajos Portuarios, con las funciones y facultades siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estas normas reglamentarias y las de carácter general que sean aplicables.

b) Aprobar los expedientes tramitados para la concesión de las prestaciones que correspondan a los beneficiarios.

c) Asumir las funciones que la Orden de 10 de septiembre de 1952 atribuye a las Juntas Rectoras de las Mutualidades Laborales respecto a traspaso de afiliación de una Entidad a otra.

d) Proyectar y someter a conocimiento de la Junta Técnica Central la creación de nuevos beneficios, y sugerir cuantas iniciativas tiendan a perfeccionar o ampliar el régimen de previsión que redunde en beneficio de los trabajadores portuarios.

e) Examinar y aprobar, en trámite previo, y someter a la Junta Técnica Central los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como el balance de situación y la Memoria anual.

f) Acordar la distribución de fondos, de acuerdo con los presupuestos aprobados.

g) Acordar la inversión de fondos con arreglo a las disposiciones vigentes.

h) Intervenir en la elección de Vocales que han de representar a las Cajas Provinciales en la Junta Técnica Central.

i) En general, adoptar las resoluciones que procedan, siguiendo la orientación y las normas señaladas en este Reglamento.

Art. 162. La composición de las Comisiones de Previsión y Asistencia Social elección de sus Vocales, designación de Ponencias, reuniones, etc., se regirá por las normas contenidas en los artículos 20 a 29 de la Orden de 26 de diciembre de 1952.

En aquellas provincias que exista más de un puerto, deberán formar parte de la Comisión Provincial, cuando se trate de asuntos que afecten a la Caja de Previsión, los Vocales electivos de análogas Comisiones de los puertos con Subsección.

Art. 163. **Del Presidente.**—Serán funciones del Presidente de la Comisión de Previsión y Asistencia Social:

1.º Representar la Caja Provincial en unión del Secretario de la misma, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Comisión, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones, en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Comisión.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Caja Provincial, cuando lo considere oportuno.

Art. 164. **Del Secretario.**—Corresponderá al Secretario de la Caja Provincial las siguientes funciones:

a) Representar a la Caja Provincial, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades u Oficinas, con los poderes oportunos de la Comisión de Previsión y Asistencia Social o de su Presidente, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

b) Dirigir y organizar los Servicios de la Caja Provincial en todos sus aspectos.

c) Redactar el presupuesto de ingresos y gastos y la Memoria anual de la Caja Provincial.

d) Ejecutar los acuerdos que adopte la Comisión Provincial.

e) Informar a la Comisión acerca de los asuntos que deba conocer.

f) Proponer al Presidente la reunión de la Comisión, cursando a tal efecto las oportunas convocatorias.

g) Dictaminar y elevar a la Comisión los expedientes que se incoen en solicitud de las prestaciones que puedan corresponder a los beneficiarios, y efectuar las propuestas relativas a su concesión.

h) Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados

de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.

i) Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Administrador de la Caja Provincial.

j) Llevar la firma de la Caja Provincial en toda clase de documentos, caso de que el Presidente haya delegado tal función.

k) Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Comisión o a su Presidente, y todas las que le hayan sido delegadas por los Organos Rectores.

CAPITULO VI

De las faltas y sus sanciones

Art. 165. Incurrirán en la sanción pertinente los miembros de los Organos de Gobierno, afiliados y beneficiarios que, por acción u omisión, causen perjuicio a las Instituciones de Previsión. A estos efectos se consideran hechos sancionables los siguientes:

1.º Defraudar los intereses de alguna Institución, o facilitar los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones que se formulen ante las Instituciones, o aportar datos inexactos bien en orden a la concesión de prestaciones, o con respecto a otra manifestación mutualista.

3.º Realizar actos perjudicables para la reputación o buen crédito de la Institución.

4.º No comunicar a la Caja de Previsión, inmediatamente después de producirse, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la pensión que estuviere percibiendo, o entorpecer intencionadamente las actividades de la misma.

5.º No observar las disposiciones legales, así como los acuerdos emanados de los Organos competentes de la Caja de Previsión, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 166. Las sanciones que podrán imponer las Comisiones de Previsión y Asistencia Social serán las siguientes:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por la Comisión Provincial.

3.ª Inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de las Instituciones.

4.ª Pérdida total o parcial de las prestaciones que tengan derecho a percibir personalmente el interesado.

Art. 167. El procedimiento para la imposición de sanciones a los afiliados y beneficiarios se ajustará a las siguientes normas:

a) Se iniciará por denuncia formal, o de oficio, cuando la Secretaria de la Caja de Previsión correspondiente tuviera conocimiento, a través de su documentación, de un posible hecho sancionable.

b) El Secretario de la Caja formulará pliego de cargos, que trasladará al presunto infractor, quien podrá contestarlo por escrito en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de su recepción.

c) El expediente incoado será sometido al Organismo de Gobierno Provincial que corresponda, a fin de que éste, previas las investigaciones que considere preciso realizar, dicte la resolución oportuna en la primera reunión que celebre.

En los casos en que se proponga la sanción de pérdida total o parcial de una prestación, quedará suspendido provisionalmente su percibo en la cuantía propuesta hasta la resolución del expediente.

Art. 168. Incurrirán en sanción las empresas que cometan las siguientes infracciones:

a) No ingresar la totalidad de la cuo-

ta en la cuantía, plazos y forma correspondientes.

b) El incurrir en la infracción prevista en el apartado anterior cuando se dé la circunstancia de haber descontado a sus trabajadores la parte de cuota que a ellos corresponda.

c) La presentación o comunicación de datos y referencias inexactas y la falsedad en las declaraciones y certificaciones expedidas.

d) El incumplimiento de obligaciones administrativas que afecten al régimen de Previsión frente a la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

e) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de los trabajadores, de la Inspección de Trabajo y de la Sección o Subsección correspondiente los documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones de las empresas, en relación con el régimen de Previsión.

f) Descontar a sus trabajadores cotizaciones superiores a las establecidas legalmente, o que debieran satisfacer a su exclusivo cargo.

g) En general, cualquier acción u omisión que impida el normal cumplimiento de los fines de las Instituciones de Previsión Portuaria.

Art. 169. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con multa hasta 10.000 pesetas, según la gravedad de la infracción o el número de trabajadores afectados.

Art. 170. Es de la exclusiva competencia de los Delegados de Trabajo de la respectiva provincia, a propuesta de la Inspección de Trabajo, imponer a las empresas las sanciones previstas en el artículo anterior, con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 70 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, de 21 de diciembre de 1943.

CAPITULO VII

De los recursos

Art. 171. Los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales, con excepción de los relativos a expedientes de prestaciones potestativas, podrán ser recurridos en la forma y plazos que en este capítulo se establecen.

A estos efectos, al notificarse a los interesados un acuerdo recurrible, se les hará saber el derecho que les asiste, con expresión del recurso que proceda y plazo para interponerlo.

Podrán interponer recurso los Vocales de los Organos de Gobierno, afiliados y beneficiarios que estimen lesivo a sus intereses un acuerdo que por su naturaleza sea recurrible.

Art. 172. La interposición de un recurso se efectuará, en todo caso, ante el Organismo de Gobierno que hubiera adoptado el acuerdo en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, mediante escrito por duplicado en el que se expongan las razones de hecho o disposiciones legales en que el interesado fundamenta su petición. A dicho escrito se acompañarán los justificantes que considere necesarios.

Art. 173. La sustanciación y resolución de los recursos se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª En la primera reunión que celebre el Organismo que dictó el acuerdo conocerá del recurso y dictará resolución si lo estimare en su totalidad. En otro caso se abstendrá de resolver y lo elevará a la Junta Técnica Central, acompañado de informe, en el que se expongan sus razones y fundamentos por los que considere deba ser desestimado en todo o en parte, para que se proceda a darle la misma tramitación que se establece en el apartado siguiente.

2.ª En la primera reunión que celebre la Junta Técnica Central o su Comisión Permanente conocerá del recurso y dictará la resolución que estime pertinente.

Dicha resolución será notificada al interesado y, simultáneamente, a la Caja de Previsión respectiva.

3.ª Si por naturaleza del asunto pudiera entablarse reclamación o demanda ante la Magistratura de Trabajo, la acción oportuna prescribirá a los tres meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución del recurso o a partir de los seis meses de su interposición, si en este tiempo no se hubiera notificado aquélla.

Art. 174. Corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Caja y sus beneficiarios sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos.

Para que las Magistraturas de Trabajo puedan conocer de las reclamaciones o demandas formuladas contra las Cajas de Previsión, será preciso que el interesado pruebe haber interpuesto en tiempo y forma el recurso regulado en el artículo anterior y que le fué desestimado o no notificada su resolución en el plazo establecido.

CAPITULO VIII

De la inspección

Art. 175. Independientemente de las funciones que por el presente Reglamento se atribuyen a la Junta Técnica Central respecto de las Cajas Provinciales y las que competen legalmente a otros Organismos o Servicios del Ministerio de Trabajo, corresponden a la Inspección General del Servicio de Trabajos Portuarios, a tenor de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Orden de 26 de diciembre de 1952 y al Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social, de conformidad con la Ley de 4 de marzo de 1938, la práctica de cuantas inspecciones, comprobaciones o investigaciones de carácter administrativo, financiero o contable tengan que efectuarse con respecto al régimen y actuación de las Cajas Provinciales.

Art. 176. La inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, en cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y trabajadores, estará a cargo exclusivo de la Inspección de Trabajo, con arreglo a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de aquellas otras atribuciones que tiene conferidas el Servicio de Trabajos Portuarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al día 1 de enero de 1956 se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en el Reglamento de 22 de diciembre de 1948 y disposición transitoria segunda de la Orden de 26 de diciembre de 1952, cualquiera que sea la fecha de su petición.

Segunda.—Los trabajadores en situación de excedencia voluntaria o forzosa podrán solicitar, dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de vigencia de este Reglamento, acogerse a lo establecido en los artículos 14 y 15, si reuniesen las condiciones en los mismos exigidas.

En otro caso, les serán respetados los derechos que les reconocen los artículos 13 y 14 del Reglamento de 22 de diciembre de 1948.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Reglamento de 22 de diciembre de 1948 y la disposición transitoria segunda de la Orden de 26 de diciembre de 1952, sin perjuicio de lo

dispuesto en las dos disposiciones transitorias del presente Reglamento.

Madrid, 24 de diciembre de 1955.—El Subsecretario, Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios, Ambrosio López Giménez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 12 de diciembre de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 5 de noviembre último, en el recurso contencioso-administrativo número 3.667, interpuesto por «Sun-Maid Raisin Growers of California» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 12 de diciembre de 1950.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.667, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, la entidad «Sun-Maid Raisin Growers of California», representada últimamente por el Procurador don Adolfo Morales Villanova y defendida por el Letrado don Luis Alonso Fernández, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor Fiscal, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 12 de diciembre de 1950, sobre concesión de la marca número 238.681 «Sun-Made», a favor de don Agustín Martí Costa, se ha dictado, con fecha 5 de noviembre último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso interpuesto por la representación de «Sun-Maid Raisin Growers of California», contra la resolución del Ministerio de Industria y Comercio, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta, que concedió el registro de la marca número doscientos treinta y ocho mil seiscientos ochenta y uno, con la denominación de «Sun-Made» para distinguir frutas frescas y todos los productos de la clase cuarta, a don Agustín Martí Roca, debemos declarar y declaramos la revocación de la referida resolución ministerial, y la nulidad de la marca concedida, quedando sin valor ni efecto algunos la concesión otorgada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Márid, 12 de diciembre de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 19 de diciembre de 1955 por la que se declara jubilado al Ingeniero de Minas don Manuel Araoz Ceballos.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingeniero de Minas don Manuel Araoz Ceballos, el que causará baja en el servicio activo del referido Cuerpo el día 28 del corriente mes de diciembre, en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 22 de diciembre de 1955 por la que se modifican las indemnizaciones por residencia al personal facultativo de los Cuerpos de Minas para el servicio oficial con cargo a particulares.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 10 de noviembre de 1955 revisa la cuantía de dietas y pluses establecidos en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, de 7 de julio de 1949, fijando las que desde 1 de enero de 1956 han de regir, y por las mismas razones que han inspirado aquella disposición, procede se revise análogamente la cuantía de las indemnizaciones del personal facultativo de Minas en los servicios oficiales que realice a cargo de particulares, haciendo extensivas para estos últimos las tarifas fijadas para los servicios a cargo de la Administración, con la misma fecha de entrada en vigor.

En su virtud, y a propuesta de esa Dirección General de Minas y Combustibles, dispongo:

Artículo 1.º Los tipos diarios de indemnización por residencia señalados en el párrafo primero del artículo 11 de la Instrucción correspondiente, aprobada por la Orden de este Ministerio de 4 de diciembre de 1947, quedan modificados, fijándose los de 250 pesetas para los Ingenieros y 200 pesetas para los Ayudantes y Celadores.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 27 de diciembre de 1955 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de equipos transmisores.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, apartado décimotercero, artículo 57, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de seis equipos transmisores «Marconi», tipo TC. 1.000, adjudicándose por concierto directo de la Administración el suministro de los mismos a «Marconi Española, S. A.», de acuerdo con el apartado segundo de la disposición citada, por un presupuesto total de tres millones doscientas cuarenta y nueve mil pesetas.

Madrid, 27 de diciembre de 1955.

GALLARZA

ORDEN de 27 de diciembre de 1955 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de un equipo de radar móvil «Bendix».

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, apartado décimotercero, artículo 57, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se exceptúa de las

formalidades de subasta y concurso la adquisición de un equipo de radar móvil S. P. A. R., G. C. A., «Bendix», adjudi-cándose por concierto directo de la Ad-ministración el suministro del mismo a «Iberavia, S. A.», representante exclusivo en España de la firma norteamericana «Bendix», de acuerdo con el apartado se-gundo de la disposición citada, por un presupuesto total de tres millones nove-cientas ochenta y siete mil diecinueve pesetas con cincuenta y dos céntimos.
Madrid, 27 de diciembre de 1955.

GALLARZA

MINISTERIO DE COMERCIO

Rectificación a la Orden de 5 de diciem-bre de 1955, que convocaba oposición li-bre para proveer una plaza de Auxiliar de Oficinas vacante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelo-na.

Publicada dicha Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 344, del día 10 de diciembre de 1955, página 7500, y habiéndose padecido error en el tema obligatorio sobre organización y funciona-miento de Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, se publica dicho tema a con-tinuación debidamente rectificado:

«Escuelas Oficiales de Náutica y Máqui-nas.—Reglamento de régimen y gobierno de las mismas y disposiciones complemen-tarias.—Funciones del Director y Sec-retario de aquéllas.—Funciones del per-sonal docente, administrativo y subalter-no.—Junta de Profesores.—Material de Escuelas.—Ingreso, matrícula, enseñanza, clases y exámenes.—Provisión, acumula-ción, amortización, jubilaciones, exceden-cias, licencias y principales obligaciones del Profesorado.—De la disciplina de los alumnos.—Escuelas N á u t i c a s particu-lares.»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de guio-nes cinematográficos para películas do-cumentales de corto metraje sobre mo-tivos de España.

Ilmo. Sr.: Resuelto por el Jurado de-signado al efecto el concurso convocado por Orden ministerial de 7 de noviembre último para la selección de 12 guiones cinematográficos para películas documen-tales de corto metraje sobre motivos de España.

Este Ministerio ha tenido a bien apro-bar la selección de los citados guiones,

cuyos títulos y autores son los siguien-tes:

«Alto Pirineo», de don Alberto Carles Blat.

«Contrapunto de Madrid», de don Sal-vador Vallina López y de don Gonzalo Rodríguez Castillo.

«Cómo se repite una ciudad», de don José de Juanes Vicente.

«Dos Ciudades históricas y dos Sitios Reales», de don Francisco Gutiérrez Cossío.

«Grandeza del Prerrománico en Astu-rias», de don Antonio Abad Ojuel.

«Jardines de España», de don José Montero Alonso.

«La capra hispánica», de don Alberto Carles Blat.

«Paraíso Mediterráneo», de don Anto-nio Abad Ojuel.

«Por el camino de la jota», de don An-tonio Abad Ojuel.

«San Antonio de la Florida», de don Santos Núñez Gómez.

«Sucedió en San Fermin», de don Ra-fael García Serrano.

«Truchas y salmones», de don Ramón Sainz de la Hoya.

Asimismo este Ministerio ha resuelto de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de noviembre último, que los guiones seleccionados queden de propiedad de este Departamento para su ulterior realización, debiendo satisfacerse a los autores de los mismos, previo los preceptivos trámites administrativos, la cantidad de veinte mil pesetas por cada obra seleccionada.

Lo que digo a V. I. para su conocimien-to y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1955.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 30 de noviembre de 1955 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo A, a «Via-jes Romea».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de solicitud presentada por «Tourist Romea, S. A. E.», para que, de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942, se conceda el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo A, con el nombre de «Viajes Romea»; cumplidos to-dos los requisitos que en el citado Decre-to se especifican, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que con el número cincuenta y uno de orden, se expida el título de Agencia de Viajes del Grupo A, con el nombre de «Viajes Romea» y con domici-lio central en Barcelona, a favor de «Tou-rist Romea, S. A. E.», previo el depósito de cincuenta mil pesetas de fianza, en el Banco de España, en Madrid, en metá-

lico o valores del Estado, a disposición de la Dirección General del Turismo y en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo. Verificado el depósito a que se hace referencia en el apartado ante-rior, la Dirección General del Turismo expedirá el título definitivo, que deberá ser expuesto al público en las Oficinas Centrales de la Empresa.

Tercero. En todo acto realizado por esta Empresa, así como en cuanta docu-mentación emplee, en membretes, cartas, anuncios, etc., deberá citar, en forma destacada, como único título, «Viajes Ro-mea», y como subtítulo, el de «Agencia de Viajes», poniendo en forma menos des-tacada, pero perfectamente legible, lo si-guiente: «Título número cincuenta y uno de orden del Grupo A, según Decreto de 19 de febrero de 1942; obtenido por Or-den de 30 de noviembre de 1955 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO).»

Cuarto. Cualquier cambio o modifica-ción de los Estatutos sociales, apertura, traslado o cierre de Central, Sucursales o Delegaciones, deberá autorizarse previa-mente por la Dirección General del Tu-rismo, para su anotación en el Registro de Agencias de Viajes.

Quinto. El título de Agencia de Viajes es válido mientras la Empresa cumpla todos los requisitos exigidos por el De-creto de 19 de febrero de 1942 y por la presente Orden ministerial, demostrando todo ello en cualquier momento ante la Dirección General del Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su co-nocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Adjudicando el concurso de material no inventariable con destino al Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con la propuesta ele-vada por la Mesa constituida para la se-lección del material no inventariable de este Ministerio, cuya adquisición se con-vocó a concurso por Orden de 13 de oc-tubre de 1955, (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de noviembre),

Esta Subsecretaría ha resuelto lo si-guiente:

1.º Adjudicar a las casas que se ciñan los siguientes lotes de material:

Pesetas

COPIADUX

Mod. 99.—300 clichés para multicopista	1.500,—
75.000 hojas de papel carbón para máquina de escri-bir, tamaño 21,5 x 32 cm.	46.500,—
2.000 hojas de papel carbón para máquina de escri-bir, tamaño 47 x 34 cm.	3.744,—
100 cintas de 13 mm. negro-rojo fijo, para máquina sumadora (intenso)	1.000,—
1.000 cintas de 13 mm. en negro fijo, para máquina de escribir (extra)	16.600,—
Total	69.344,—

ERNESTO GIMENEZ

Mod. 2.—5.000 sobres blancos, tamaño 12 x 9,5	310,—
Mod. 3.—10.000 sobres blancos, tamaño 17,5 x 11,5...	1.450,—

Pesetas

Mod. 4.—10.000 sobres blancos, tamaño 17,7 x 11,5, impresos en la solapa	1.550,—
Mod. 5.—50.000 sobres azules, tamaño 17,5 x 11,5 cm., impresos	2.400,—
Mod. 6.—25.000 sobres blancos, tamaño 17,5 x 11,5 centímetros, impresos	2.400,—
Mod. 7.—25.000 sobres azules, sin imprimir	1.200,—
Mod. 8.—25.000 sobres azules, impresos, tamaño 17,5 por 11,5 cm.	1.350,—
Mod. 9.—5.000 sobres azules, impresos, tamaño 17,5 por 11,5 cm.	270,—
Mod. 10.—5.000 sobres azules, tamaño 17,5 x 11,5 centímetros, impresos	270,—
Mod. 12.—10.000 sobres impresos, color crema, tama-ño 25 x 19 cm.	1.510,—
Mod. 14.—10.000 sobres blancos, impresos, tamaño 28 por 22 cm.	4.150,—

	Pesetas
Mod. 15.—10.000 sobres blancos, sin imprimir, tamaño 29 x 21,5 cm.	4.150,—
Mod. 16.—10.000 sobres crema, impresos, tamaño 28 por 23 cm.	3.060,—
Mod. 17.—5.000 sobres crema, tamaño 28,5 x 23,5 centímetros, impresos	1.530,—
Mod. 59.—2.000 carpetas en cartulina crema, tamaño 24,5 x 17,5 cm., con solapas dobles, impresas por una cara	1.068,—
Mod. 69.—10.000 estados de reparto de correspondencia, tamaño 31,5 x 21,5 cm., impresos por las dos caras, en papel blanco de segunda	980,—
Mod. 102.—3.000 sobres haberes, en papel Craft, tamaño 4,5 x 17 cm.	323,—
Mod. 106.—100 relaciones anticipos, en papel de segunda, impresas por una cara, tamaño 21,5 x 31,5 centímetros	54,—
Mod. 109.—5.000 carpetas cartulina verde, doble folio, tamaño 24,5 x 31,5 cm., impresas por una cara y con dos perforaciones	3.902,—
100 secapfirmas	1.060,—
100 máquinas de grapas, núm. 5, grapas del núm. 22	11.000,—
100 máquinas de tenaza, para grapas del núm. 23 («El Casco»)	15.000,—
100 frascos de un kilogramo de pasta blanca para pegar («Pelikan»)	5.060,—
100 frascos de un litro de tinta azul real fijo, para estilográficas («Signo»)	2.000,—
100 frascos de tinta de 1/8 de litro, para estilográficas azul real fijo («Signo»)	525,—
200 frascos de tinta para tampón, sin aceite, violeta («Pelikan»)	1.000,—
100 frascos tinta para tampón, con aceite, negra («Pelikan»)	500,—
2.500 lapiceros negros, exagonales, del número 3 («Sindell»)	2.125,—
2.500 lapiceros negros, exagonales, del número 2 («Sindell»)	2.125,—
2.500 lapiceros bicolores, exagonales («Hispania»)	3.500,—
3.000 gomas de borrar escritura a máquina y lápiz, mixtas («Ebro»)	3.000,—
200 cajas de chinchetas, de 100 unidades, con clavo, número 3	1.070,—
100 rollos de bramante fino	1.000,—
100 rollos de bramante grueso	4.750,—
Total	145.189,—

ESTADES

Mod. 1.—500 sobres tamaño 10 x 6,5	250,—
Mod. 1.—2.000 fichas impresas por una cara, tamaño 10,5 x 15 cm.	130,—
Mod. 2.—2.000 carpetas de libramiento, doble folio plegado, impresas a una cara, tamaño 3,5 x 2,5	600,—
Mod. 3.—2.000 cuentas de honorarios, tamaño 31,5 por 21,5 cm., en papel blanco de segunda, impresas a una cara	190,—
Mod. 5.—2.000 estados de libramiento en firme, en papel blanco de impresión, segunda clase, tamaño 21,5 x 31,5 cm., impresas las dos caras	220,—
Mod. 6.—10.000 estados de nóminas, con cabeza, tamaño 21,5 x 31,5 cm., impresas las dos caras, en papel de segunda	980,—
Mod. 7.—500 estados de nóminas, sin cabeza, tamaño 21,5 x 31,5 cm., impresos a dos caras, en papel de segunda	55,—
Mod. 8.—1.000 anejos a la nómina de personal, tamaño 21,5 x 31,5 cm., impresos a las dos caras, en papel de segunda	110,—
Mod. 9.—1.000 estados de nómina, con cabeza, en papel de segunda, impresos a las dos caras, tamaño 21,5 x 31,5 cm.	110,—
Mod. 9 bis.—1.000 estados de nómina, con cabeza, impresos por las dos caras, en papel de segunda, tamaño 21,5 x 31,5 cm.	110,—
Mod. 10.—1.000 estados de nómina, sin cabeza, impresos por las dos caras, en papel de segunda, tamaño 21 x 31,5 cm.	110,—
Mod. 11.—1.000 estados finales de nómina, impresos por las dos caras, en papel de segunda clase, tamaño 21,5 x 31,5 cm.	110,—
Mod. 12.—2.500 cubiertas para nóminas, tamaño 34,5 por 22,5 cm., en doble folio plegado, impresas en una cara, en papel blanco de segunda clase	500,—
Mod. 13.—5.000 estados de nómina, tamaño 21,5 por 31,5 cm., impresos por las dos caras, en papel blanco de segunda	500,—
Mod. 14.—1.000 estados de nómina, tamaño 21,5 por 31,5 cm., impresos por las dos caras, en papel blanco de segunda	110,—

	Pesetas
Mod. 18.—1.000 estados de ingreso, tamaño 31,5 por 22 cm., impresos en papel blanco de segunda clase, por una cara	95,—
Mod. 19.—2.500 listas de jornales, tamaño 31,5 por 22 cm., impresas a dos caras	275,—
Mod. 20.—1.000 carpetas relación de gastos, tamaño 31,5 x 21,5 cm., en doble folio plegado, impresos por tres caras	220,—
Mod. 21.—5.000 carpetas para personal en el extranjero, tamaño 47 x 23 cm., en papel de segunda clase, impresas a una cara	1.150,—
Mod. 22.—1.000 carpetas de pago, tamaño 21 x 28 centímetros, impresas a una cara, en papel blanco de segunda	95,—
Mod. 23.—1.000 cuentas de honorarios, tamaño 31,5 por 21,5 cm., impresas a una cara, en papel blanco de segunda	95,—
Mod. 24.—2.000 estados de nómina, con cabeza, tamaño 33,5 x 47 cm., en papel blanco de segunda	400,—
Mod. 25.—5.000 estados de nómina, sin cabeza, tamaño 33,5 x 47 cm., impresos a las dos caras, en papel de primera	1.000,—
Mod. 29.—1.000 nóminas de subvenciones, con cabeza, tamaño 38,5 x 39 cm., impresas por las dos caras	235,—
Mod. 30.—1.000 nóminas de subvenciones, sin cabeza, tamaño 38,5 x 39 cm., impresas a las dos caras	235,—
Mod. 31.—1.000 relaciones de nóminas, tamaño 53 por 34,5 cm., en papel registro, impresas en las dos caras	560,—
Mod. 32.—1.000 vales, encuadrados en blocks de 100, con dos perforaciones, impresos a una cara, en papel blanco de segunda clase, tamaño 31,5 por 21,5 cm.	55,—
Mod. 36.—1.000 oficios servicios «a justificar», tamaño 15,5 x 21,5 cm., impresos a una cara, en papel de segunda	55,—
Mod. 37.—1.000 oficios libramiento «en firme», tamaño 15,5 x 21,5 cm., impresos a una cara, en papel de segunda	55,—
Mod. 38.—1.000 oficios recibo impresión título, tamaño 15,5 x 21,5 cm., impresos a una cara, en papel de segunda clase	55,—
Mod. 39.—2.000 recibos de jornales, tamaño 15,5 por 21,5 cm., impresos a una cara	110,—
Mod. 40.—1.000 autorizaciones de cobro, tamaño 15,5 por 21,5 cm., impresas a una cara, en papel de segunda clase	55,—
Mod. 41.—10.000 fichas blancas, sin imprimir, en cartulina, tamaño 7,5 x 12,5 cm.	350,—
Mod. 42.—5.000 fichas en cartulina blanca, sin imprimir, tamaño 15,5 x 10 cm.	275,—
Mod. 43.—50.000 fichas en cartulina blanca, sin imprimir, tamaño 20 x 12 cm.	4.500,—
Mod. 44.—1.000 fichas en cartulina blanca, sin imprimir, tamaño 21 x 15,5 cm.	120,—
Mod. 45.—5.000 recibos de pliegos, impresos por una cara, en papel blanco segunda clase, tamaño 12 por 8 cm., con una perforación y engomada la solapa	100,—
Mod. 46.—2.000 avisos de llamada, encuadrados en blocks de 100, tamaño 15 x 11 cm., impresos a una cara, en papel de segunda clase, con una perforación lateral	50,—
Mod. 47.—300 blocks de notas, de 100 hojas, tamaño 20,5 x 10,5 cm., con membrete impreso y una perforación	153,45
Mod. 48.—7.500 notas de visita, encuadradas en blocks de 200, con una perforación, tamaño 15,5 por 10 cm., impresas a una cara	225,—
Mod. 49.—1.000 avisos de llamada, tamaño 20 x 14 centímetros, impresos en papel de segunda clase, a una cara, encuadrados en blocks de 100, con una perforación	55,—
Mod. 51.—75.000 cuartillas, tamaño 22 x 15,5 cm., en papel de segunda, blanco, con membrete impreso	3.300,—
Mod. 55.—600 recibos de sellos, impresos a una cara, en papel de segunda, tamaño 15 x 22 cm., encuadrados en blocks de 100, con una perforación	50,—
Mod. 73.—7.500 carpetas en papel alisado, sin imprimir, tamaño 31,5 x 21,5 cm., en doble folio plegado	1.237,—
Mod. 100.—3.000 fichas, cartulina blanca, impresas a una cara, tamaño 15,5 x 10,5 cm.	195,—
Mod. 103.—1.000 cuentas de material, en papel de segunda, impresas a una cara, tamaño 22 x 31,5 centímetros	125,—
Mod. 104.—1.000 certificados pago, en papel de segunda, impresos a una cara, tamaño 21 x 31,5 centímetros	125,—

	Pesetas
Mod. 105.—500 relaciones anticipos, en papel de primera, impresas por dos caras, tamaño 22,5 × 33,5 centímetros	110,—
Mod. 107.—2.500 órdenes ministeriales de nombramiento, en papel blanco de primera, impresas a una cara, tamaño 21,5 × 31,5	312,—
Mod. 108.—2.000 órdenes de nombramiento Director general, en papel blanco de primera, impresas a una cara, tamaño 21,5 × 31,5	250,—
Total	20.362,45

FLORIAN DELGADO

Mod. 18.—10.000 sobres blancos, sin imprimir, tamaño 27,5 × 38 centímetros	6.000,—
Total	6.000,—

GRAFICAS ARAGON

Mod. 19.—5.000 sobres crema, impresos, tamaño 47 por 33 cm.	2.515,—
Mod. 4.—2.000 carpetas cuentas libramiento en firme, impresas por una cara, en papel de segunda, doble folio, tamaño 31,5 × 21,5 cm.	344,—
Mod. 50.—75.000 índices, tamaño 22 × 15,5 cm., impresos a una cara, en papel de segunda	2.481,—
Mod. 52.—300.000 oficios, tamaño 22 × 16,5 cm., con membrete impreso, en papel blanco de primera ...	14.448,—
Mod. 53.—300.000 oficios, tamaño 31,5 × 22 cm., con membrete impreso, en papel blanco de primera ...	28.716,—
Mod. 56.—200.000 telegramas oficiales, tamaño 22 por 15,5 cm., impresos a una cara, en papel de segunda	7.090,—
Mod. 57.—500 carpetas en cartulina gris, tamaño 24,5 × 17,5 cm., sin imprimir	173,—
Mod. 58.—7.500 carpetas, en cartulina crema, tamaño 24,5 × 17,5 cm., impresas por una cara	2.667,—
Mod. 63.—5.000 minutas de 31 × 21,5 cm., en papel de copias, color crema, sin imprimir	230,—
Mod. 65.—300.000 minutas blancas, tamaño 31,5 por 21,5 cm., sin imprimir, en papel de copias	10.500,—
Total	69.164,—

IBERUS

Mod. 71.—500 estados de ayuda familiar, impresos por las dos caras, tamaño 31,5 × 21,5 cm.	99,—
Mod. 81.—1.500 estados relación de documentos porteria mayor, tamaño 31,5 × 21,5 cm., en papel de segunda, color rosa, impresos por las dos caras.	150,—
Total	249,—

PONTES

5.000 cajas de 100 clips labiados núm. 1,5 cm.	5.900,—
5.000 cajas de 100 clips niquelados, planos, número 1,5 cm.	5.900,—
100 cintas de 13 mm., negro-rojo fijo, para máquina sumadora	900,—
500 cajas de grapas del núm. 22 («El Casco») ...	2.455,—
200 cajas de grapas del núm. 23 («El Casco») ...	982,—
100 rollos papel máquina sumadora 8 cm.	482,—
Total	16.619,—

SALVADOR CUESTA

Mod. 11.—25.000 sobres blancos, sin imprimir, tamaño 25 × 19 cm.	6.950,—
Mod. 60.—5.000 minutas, color crema, tamaño 22 por 16 cm., sin imprimir, en papel de copias	104,50
Mod. 61.—300.000 minutas, color rosa, tamaño 22 por 16 cm., sin imprimir, en papel copia	6.270,—
Mod. 62.—300.000 minutas blancas, tamaño 22 × 16 centímetros, sin imprimir, en papel de copias ...	5.670,—
Mod. 64.—300.000 minutas, color rosa, tamaño 31,5 por 21,4 cm., sin imprimir, en papel de copias ...	12.550,—
Mod. 70.—50.000 estados relación de documentos al Registro General, impresos por las dos caras, en papel azul de segunda, tamaño 31,5 × 21,5 cm.	4.950,—
Mod. 74.—500.000 hojas papel multicopista, tamaño 21,5 × 31,5 cm.	31.125,—
Mod. 86.—200 blocks de notas, tamaño 23,5 × 10,5 centímetros de 100 hojas, con cuatro cortes, una perforación al lomo	1.110,—

	Pesetas
Mod. 89.—100 blocks cuadrículados, de 50 hojas, tamaño 15,5 × 21 cm., con espiral	355,—
Mod. 90.—300 blocks de 100 hojas, en blanco, tamaño 15,5 × 21 cm., con espiral	1.935,—
Mod. 93.—2.500 carpetas de cintas, en cartón cubierto, tamaño 24,5 × 18 cm.	4.750,—
Mod. 94.—10.000 carpetas de cintas, cartón cubierto, tamaño 24,5 × 35 cm.	31.500,—
Mod. 96.—1.000 carpetas azules, con solapas, de gomas, tamaño 24,5 × 18 cm.	2.200,—
Mod. 97.—7.500 carpetas de gomas, en marrón, tamaño 24,5 × 35 cm.	20.250,—
Total	129.719,50

STILUS

Mod. 13.—10.000 sobres blancos, impresos, tamaño 25 por 19 cm.	3.200,—
Mod. 19 (bis).—1.000 sobres tamaño 47 × 33 cm., impresos, con fuelle	1.287,—
Mod. 54.—50.000 carpetas en papel blanco de primera, tamaño 31,5 × 22 cm., plegadas, impresas a una cara	8.257,—
Mod. 67.—5.000 folios en blanco, tamaño 31,5 × 21,5, en papel alisado	358,—
Mod. 68.—50.000 folios, sin imprimir, tamaño 31,5 por 21,5 cm., en papel satinado	2.840,—
Mod. 75.—10.000 carpetas, papel registro, doble folio, 21,5 × 31,5 cm., impresas a una cara, con membrete	2.487,—
Mod. 76.—5.000 títulos administrativos, doble folio, 23,5 × 34 cm., en papel registro primera, impresos a una cara, plegados con su minuta en papel de segunda, impresa a una cara	3.016,—
Mod. 77.—10.000 títulos administrativos de Director general, doble folio, tamaño 23,5 × 34 cm., papel registro de primera, impresos a una cara, plegados, con su minuta en papel de segunda, impresa a una cara	3.479,—
Mod. 78.—10.000 títulos administrativos Ministro de Educación, doble folio, 23,5 × 34 cm., en papel registro de primera impresos a una cara, plegados, con su minuta en papel de segunda, impresos a una cara	3.479,—
Mod. 79.—5.000 títulos administrativos Subsecretario, doble folio, 23,5 × 34 cm., en papel registro de primera, impresos a una cara, plegados, con su minuta en papel de segunda, impresa a una cara	2.826,—
Mod. 83.—500 carpetas doble folio, papel registro cuadrículado, tamaño 23 × 24 cm., sin imprimir.	290,—
Mod. 84.—500 carpetas, doble folio, papel registro cuadrículado, tamaño 23 × 24 cm., sin imprimir.	290,—
Mod. 85.—500 carpetas, doble folio, papel registro cuadrículado, tamaño 23 × 24 cm., sin imprimir.	290,—
Mod. 98.—2.500 carpetas de gomas, en marrón, tamaño 24,5 × 35 cm., con solapas	8.400,—
350 rollos de 59 m. de balduque rojo	9.189,—
250 pinceles	93,35
Total	49.781,35

URKO

Mod. 66.—25.000 cuartillas sin imprimir, tamaño 22 × 15,5 cm.	775,—
Mod. 72.—20.000 carpetas, en papel satinado, sin imprimir, tamaño 31,5 × 21,5 cm., en doble folio.	2.500,—
Mod. 80.—200.000 oficios remisión cuartillas «Boletín», tamaño 15 × 22 cm., en papel de segunda, impresos a una cara	5.400,—
Mod. 88.—100 cuadernos con índices alfabéticos, tamaño 21 × 15, rayados, encuadernados con lomo en tela	650,—
Mod. 91.—50 blocks de 50 hojas, con rayados para taquigrafía, tamaño 15,5 × 21 cm.	150,—
Mod. 95.—5.000 carpetas azules, de gomas, tamaño 24,5 × 18 cm.	5.000,—
100 frascos 1 litro goma arábica («Pelikan»)	3.600,—
20 frascos 1/8 de litro tinta china negra («Pelikan»)	510,—
200 almohadillas también («Pelikan»)	4.080,—
500 gomas lápiz	330,—
1.000 cintas de 13 mm., en negro fijo, para máquina de escribir	8.600,—
50 francos 1/8 de litro goma arábica («Pelikan»).	420,—
50 cajas grapas núm. 27 («El Casco»)	562,50
200 rollos máquinas sumadoras, de 6 cm.	600,—
1.000 pliegos papel secante	1.250,—
Total	34.427,50

2.º La anterior adjudicación se entenderá definitiva por no haberse producido reclamaciones en el acto de notificación a las Empresas después de la correspondiente apertura de pliegos, una vez que se presenten los resguardos de haber hecho efectivo en la Caja General de De-

pósitos el 10 por 100 del importe presupuestado para los respectivos lotes, de conformidad con lo determinado en la base octava de la convocatoria del concurso. A tal efecto se concede un plazo de cinco días para la presentación de dicha documentación en la Sección de Pu-

blicaciones, Los Madrazos, 17, Madrid, todos los días laborables, de cinco a siete de la tarde.

3.º Los adjudicatarios harán entrega de todo el material en la siguiente forma:

a) Antes del día 30 de enero de 1956 el que se detalla a continuación:

100 secasfirmas.
100 máquinas de grapas del núm. 5.
100 máquinas de grapas de tenaza para grapas del núm. 23.
100 frascos de 1 kg. de pasta blanca «Pelikan»
100 frascos de tinta de 1/8 de litro para estilográfica azul real fijo, marca «Signon».
200 frascos de tinta para tampón, sin aceite, de color violeta, marca «Pelikan».
100 frascos de tinta para tampón, negra, con aceite, marca «Pelikan».
3.000 gomas de borrar escritura a máquina y lápiz (mixtas), marca «Ebro».
200 cajas de chinchetas de 100 unidades, con clavo, núm. 3.
100 rollos de bramante fino.
100 rollos de bramante grueso.
2.000 fichas, impresas por una cara, tamaño 10,5 x 15 cm. (modelo 1).
1.000 fichas, sin imprimir, de cartulina blanca, tamaño 21 x 15,5 centímetros (modelo 44).
7.500 carpetas en papel alisado, sin imprimir, tamaño 31,5 x 21,5, en doble folio plegado (modelo 73).
3.000 fichas de cartulina blanca, impresas a una cara, tamaño 15,5 x 10,5 cm. (modelo 100).
10.000 sobres blancos, sin imprimir, tamaño 27,5 x 38 cm. (modelo 18).
500 carpetas, en cartulina gris, sin imprimir, tamaño 24,5 por 17,5 (mod. 57).
7.500 carpetas impresas a una cara, en cartulina crema, tamaño 24,5 x 17,5 (mod. 58).
5.000 cajas de 100 clips labiados, número 1,5.
5.000 cajas de 100 clips planos número 1,5.
500 cajas de grapas del número 22 «El Casco».
200 cajas de grapas del número 23 «El Casco».
100 rollos de papel de máquina sumadora, de 8 centímetros.
25.000 sobres blancos, sin imprimir, tamaño 25 x 19 cm (mod. 11).
5.000 minutas color crema, en papel de copias, sin imprimir, tamaño 22 x 16 (mod. 60).

5.000 estados relación de documentos al Registro General, impresos por las dos caras, en papel azul de segunda, tamaño 31,5 x 21,5 cm. (mod. 70).
200 bloks de hojas, tamaño 23,5 x 10,5, de 100 hojas con cuatro cortes, una perforación al lomo (mod. 86).
100 bloks cuadrículados, de 50 hojas, tamaño 15,5 x 21, con espiral (mod. 89).
300 bloks de 100 hojas, blancas, tamaño 15,5 x 21, con espiral (mod. 90).
1.000 carpetas azules, con solapas, de gomas, tamaño 24,5 por 18 (modelo 96).
7.500 carpetas de gomas, en marrón, tamaño 24,5 x 35 (mod 97).
1.000 sobres tamaño 47 x 33, impresos con fuelle (mod 19 bis).
50.000 carpetas en papel blanco de primera, tamaño 31,5 x 22, doble folio plegado, impresas a una cara (mod. 54).
500 carpetas doble folio, papel registro cuadrículado, pequeño tamaño 23 x 24 cm. (mod 83).
500 carpetas doble folio, papel registro cuadrículado, mediano, tamaño 22 x 24 cm. (mod. 84).
500 carpetas, doble folio, papel registro cuadrículado, grande, tamaño 23 x 24 cm. (mod. 85).
2.500 carpetas de gomas con solapas, en marrón, tamaño 24,5 por 25 (mod. 98).
350 rollos de 50 m. de balduque rojo.
250 pinceles.
100 cuadernos con índices alfabéticos, rayados y encuadernados, con lomo en tela, tamaño 21 x 15 cm (mod. 88).
50 bloks de 50 hojas, con rayado para taquigrafía, tamaño 15,5 x 21 (mod. 91).
5.000 carpetas azules, de gomas, tamaño 24,5 x 18 (mod. 95).
100 frascos de un litro de goma arábiga «Pelikan».
20 frascos de 1/8 de litro de tinta china negra «Pelikan».
200 almohadillas de tampón «Pelikan».
50 frascos de 1/8 de litro de goma arábiga «Pelikan».
50 cajas de grapas del núm. 27 «El Casco».
200 rollos de papel para máquina sumadora, de 6 cm.
1.000 pliegos de papel secante.

b) Antes del día 15 de febrero de dicho año, el restante material e impresos.

c) Sin perjuicio de lo determinado anteriormente, los lotes de clichés para multíplica hojas de papel carbón para máquina de escribir 21,5 x 32, hojas de papel carbón para máquina de escribir 47 por 34, cintas de 13 mm negro-rojo fijo para máquina sumadora, cintas de 13 milímetros en negro fijo para máquina de escribir, se entregarán en su tercera parte antes del día 30 del mes de enero de 1956; las entregas sucesivas se realizarán dentro de los plazos que oportunamente señale esta Subsecretaría.

4.º El pago del material se realizará en forma reglamentaria, una vez recibido, de conformidad con las muestras presentadas, y liquidados los correspondientes derechos reales por el suministro en cuestión.

5.º Las muestras del material no adjudicado se devolverán a las respectivas Empresas en el término de diez días, a partir de la fecha. Transcurrido el anterior plazo se entenderá que la casa renuncia a retirarias.

6.º El importe de los anuncios insertados en la prensa se prorrateará, en proporción a la cifra a que asciendan los lotes adjudicados, entre las Empresas que realicen suministros del material detallado anteriormente.

Por esta Subsecretaría se expedirán las comunicaciones oportunas para que, previa liquidación de los correspondientes derechos reales, los adjudicatarios puedan reintegrarse del depósito del 10 por 100 del presupuesto de los lotes, una vez entregados éstos de conformidad.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Habilitado general del Ministerio de Educación Nacional.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Disponiendo el cese de don Antonio Tenreiro Brochón como Arquitecto Asesor del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña, y se nombra a don Rodolfo Ucha Donate.

Vista la comunicación elevada al efecto, y en uso de las atribuciones que le están concedidas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que cese don Antonio Tenreiro Brochón, como Arquitecto Asesor del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña, agradeciéndole los servicios prestados.

2.º Nombrar para el expresado cargo a don Rodolfo Ucha Donate.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1955.—El Director general, Carlos M. Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria

Prorrogando el plazo de presentación de instancias de aspirantes al curso de Formación de Agentes y Ayudantes del Servicio de Extensión Agrícola.

El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre de 1955 publicó la convocatoria de 7 de diciembre del mismo año fijando el plazo de presentación de instancias de aspirantes al curso de Formación de Agentes y Ayudantes del Servicio de Extensión Agrícola hasta el 31 de diciembre de 1955.

Con el fin de dar las máximas facilidades a las personas interesadas en este asunto, y para que puedan proveerse de los documentos que se exigen,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1955 publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 30 de los mismos mes y año, ha dispuesto prorrogar el plazo de admisión de instancias hasta el próximo día 10 de enero de 1956.

Madrid 29 de diciembre de 1955.—El Director general, S. Pardo Canalis.